

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE LA NIÑEZ, JUVENTUD Y FAMILIA Y DERECHOS HUMANOS, RELATIVO A LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS EN MATERIA DE MATRIMONIO IGUALITARIO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Legislativas de la Niñez, Juventud y la Familia y Derechos Humanos les fue turnada, para su estudio y dictamen, la iniciativa con proyecto de decreto, mediante la cual se reforma el Código Familiar del Estado de Zacatecas, en materia de matrimonio igualitario.

Visto y estudiado que fue el documento en cita, estas Comisiones de estudio someten a la consideración del Pleno el presente dictamen, conforme a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. En sesión ordinaria, celebrada el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, se dio lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el Código Familiar presentada por los diputados Mónica Borrego Estrada, Gabriela Evangelina Pinedo Morales, Alma Gloria Dávila Luévano, Ma. Navidad de

Jesús Rayas Ochoa, Héctor Adrián Menchaca Medrano, José Juan Mendoza Maldonado y Omar Carrera Pérez.

En fecha cuatro de marzo del presente año, mediante memorándum número 0362, la iniciativa presentada fue turnada a estas Comisiones legislativas dejando a nuestra disposición el expediente, para su estudio y dictamen.

SEGUNDO. Los iniciantes sustentaron su propuesta en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Organización de las Naciones Unidas ha determinado que los principios de igualdad y no discriminación son partes del estado de derecho, agrega que todas las personas, instituciones, entidades públicas y privadas, están obligados a acatar leyes justas, imparciales, equitativas, y sin discriminación. La pasada Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, presentó un par de iniciativas referentes a garantizar el derecho al matrimonio igualitario.

Los entonces legisladores María Elena Ortega Cortés y Santiago Domínguez Luna integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentaron una iniciativa en la que proponían reformar el Código Familiar del Estado de Zacatecas a fin de dar cumplimiento a tal prerrogativa; en su exposición de motivos argumentaban lo siguiente: “La homosexualidad, según sabemos por la investigación moderna, ha existido en todas las épocas de la historia y a lo largo de todo el mundo. Ha existido en todas las culturas, sea tolerada y respetada o no. La única diferencia es la forma declarada u oculta con que se vive.

En el caso específico de la diversidad sexual, la etapa de la historia en que debían ser invisibles, se ha dado porque “numerosos Estados y sociedades imponen normas de

género y de orientación sexual a las personas a través de las costumbres, las leyes y la violencia, y se afanan en controlar las formas en que ellas experimentan las relaciones personales y cómo se identifican a sí mismas” .

“En el caso de Zacatecas, específicamente el movimiento se ha expresado ante la sociedad a través de 17 marchas del Orgullo Lésbico-Gay y de la emisión de 14 Festivales de Diversidad Sexual, que por cierto, forma parte del catálogo de festivales del estado y cuenta con recursos etiquetados en el presupuesto de egresos desde el año 2008, por lo que hay un reconocimiento tácito del gobierno de que se requieren mecanismos específicos para construir la cultura de violencia y desigualdad en que viven quienes asumen una preferencia sexual distinta a la heterosexual”.

Por su parte el ex legislador Samuel Reveles Carrillo el 10 de octubre del 2017, también propuso reformar el Código Familiar del Estado con la finalidad de establecer reglas claras para que quienes celebren sociedades de convivencia cuenten con un marco jurídico eficaz que les otorgue plena seguridad en el uso, transmisión, cesión, sucesión y otras relacionadas con el patrimonio que juntos logren tener. En México las comunidades lésbico gay (LGBTTTI) enfrentan obstáculos sustantivos en el ejercicio de todo tipo de derechos, tales como el acceso a la educación, al empleo, a la salud, e incluso en el mismo proceso de desarrollo de la identidad, las personas que tienen una orientación sexual, identidad o expresión de género, o características sexuales diversas encuentran barreras motivadas por prejuicios sociales u omisiones legales. Generalmente, dichos prejuicios provienen de la valoración positiva que se da a la heterosexualidad, así como a la presunta congruencia que se cree debería existir entre la identidad de género de una persona y el sexo que le fue asignado al nacer, o bien a las características corporales que se consideran “normales”.

En ocasiones, esto contribuye a casos de violencia que pueden terminar con la vida de las personas. Hoy es urgente situarnos en el campo del grupo minoritario LGBTTTI, sometido a prejuicios fóbicos, la ley no puede prohibir ni sancionar ninguna práctica homosexual por el derecho fundamental a la libre opción sexual. Por tanto un consenso mayoritario no puede avalar el que se relegue a los homosexuales al nivel de ciudadanos de segunda categoría.

Las personas LGBTTTI están sujetas a prejuicios con alto arraigo en la sociedad y en las instituciones. De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Discriminación, 2017 (ENADIS), un tercio de la población no estaría dispuesta a rentar una habitación a personas trans (36%) ni a personas lesbianas o gay (32%), y a cuatro de cada diez personas no les gustaría que una persona gay o lesbiana fuera electa para la Presidencia de la República, esto lo reporta el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2018 (CONAPRED). 11Introducción a los Principios de Yogyakarta.

<http://www.yogyakartaprinciples.org/introduction-sp/>

Alternativamente, un estudio del Instituto Nacional de Salud Pública reveló que casi una cuarta parte de las y los profesionales de salud entiende la homosexualidad como causa del SIDA en México.

El CONAPRED señala que uno de cada tres casos de discriminación en el país se relaciona con discriminación en el espacio laboral, mientras que 14% se refiere a casos de discriminación en la prestación de servicios al público. Principalmente, se vulneraron los derechos al trato digno, al trabajo y a una vida libre de violencia. Algunos de estos casos han sido notorios. Por ejemplo, la Resolución por Disposición 01/05 estableció que negar la afiliación a servicios del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de Trabajadores del Estado a cónyuges del mismo sexo es discriminatorio.

A su vez, la Resolución por Disposición 06/2016 enfatizó que difundir en términos peyorativos la orientación sexual de candidatos a cargos públicos en medios de comunicación contribuye a los discursos homofóbicos que refuerzan la exclusión social de este sector. Finalmente, la Resolución por Disposición 04/2017 determinó que, en los trámites para acceder a una pensión de viudez, exigir a un cónyuge de una pareja homosexual que acredite una temporalidad mínima de matrimonio sin considerar factores como el tiempo de cohabitación es discriminatorio, pues ignora que el matrimonio entre parejas del mismo sexo se reconoce en México apenas desde 2010 y que sólo algunas entidades federativas lo tienen regulado.

Cabe destacar que la sociedad mexicana parece ser consciente del alto nivel de vulneración a los derechos de las personas LGBTTTI. Según las percepciones capturadas por la ENADIS 2017, por ejemplo, las personas trans, las personas gay y lesbianas son los grupos sociales cuyos derechos son menos respetados en el país. El artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”. El artículo 1º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente: “queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

El artículo sexto de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos prevé como atribución de este organismo, “proponer a las diversas autoridades del país en el exclusivo ámbito de su competencia que se promuevan los cambios y modificaciones de leyes y reglamentos, así como de prácticas administrativas que procuren y garanticen una mejor y más amplia protección de los derechos humanos”. Los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 8.- Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

ARTÍCULO 25.- Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Zacatecas en su artículo 21, último párrafo establece lo siguiente: “Queda prohibida toda forma de discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, la raza, el color de piel, las características físicas, el idioma, el estado civil, la edad, la profesión, el trabajo desempeñado, la condición social o económica, las discapacidades, las condiciones de salud, el estado de embarazo, las costumbres, las preferencias sexuales, las ideologías o creencias religiosas, la calidad migratoria o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

TERCERO. En sesión ordinaria, celebrada el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, se dio lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el Código Familiar presentada por el Diputado Héctor Adrián Menchaca Medrano.

En fecha veinticuatro de mayo del presente año, dicha iniciativa se turnó mediante memorándum número 0568 a estas comisiones de dictamen.

CUARTO. El iniciante sustentó su propuesta en la siguiente

Exposición de motivos.

El artículo 100, del Código Familiar del Estado de Zacatecas, señala:

“ARTÍCULO 100. El matrimonio es la unión jurídica de un hombre y una mujer donde ambos, mediante una comunidad de vida, y procurándose respeto, igualdad y ayuda mutua, constituyan una familia, con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada”.

Si bien cada persona tiene el derecho a emitir su opinión, o tener su criterio particular, para disentir o aprobar el tema de matrimonios igualitarios, lo cierto es que al ser un tópico de agenda pública, al abordar esta cuestión se tiene que hacer libre de prejuicios y desde la perspectiva de los derechos humanos.

Los párrafos primero, segundo, tercero y quinto del artículo 1º, así como el párrafo primero del artículo 4, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a continuación se citan, son ilustrativos y elocuentes:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y

tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

“Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”.

A partir de estos postulados jurídicos de primer orden, debe hacerse notar que la redacción actual del artículo 100 del Código Familiar del Estado de Zacatecas antes referida, contiene rasgos, a todas luces, discriminatorios y que conculcan derechos fundamentales. Mientras a las parejas conformadas por personas heterosexuales se les permite el acceso al matrimonio, a las parejas conformadas por personas homosexuales se les niega esa posibilidad en nuestra entidad.

Las normas civiles o familiares que definen al matrimonio sólo como el celebrado entre “un hombre y una mujer”, o que establecen entre sus objetivos que éstos “se unen para perpetuar la especie”, prevén una distinción y discriminación implícita y explícita, al tiempo de que es sobreinclusiva y subinclusiva.

El máximo Tribunal Constitucional de nuestro país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido -mediante jurisprudencia y no a través de tesis aisladas-, que la Carta Magna del país protege a la familia como realidad social, es decir, a todas las formas y manifestaciones de familia que existen en la sociedad, entre las que se encuentran las homoparentales, conformadas por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos.¹

En este sentido, la distinción antes mencionada, resulta claramente sobreinclusiva porque quedan comprendidas en la definición de matrimonio las parejas heterosexuales que no acceden a esta institución con la finalidad de procrear, lo que muestra la falta de idoneidad de la medida para cumplir con la protección de la familia como realidad social, y que se contrapone a lo sostenido por el alto tribunal, en el

¹ *MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA DEFINICIÓN LEGAL DEL MATRIMONIO QUE CONTENGA LA PROCREACIÓN COMO FINALIDAD DE ÉSTE, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN*, Tesis: 1a./J. 85/2015 (10a.), Materia Constitucional, Décima Época, Registro: 2010675, Primera Sala, Jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, Página: 184.

sentido de que ha desvinculado el matrimonio de la función procreativa.²

Por otro lado, resulta subinclusiva porque excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales, lo que ocasiona que se les prive de obtener los beneficios tangibles e intangibles que otorga dicha institución a estas parejas y a los niños que decidan criar.³

Luego entonces, la capacidad jurídica de casarse a cualquier persona en Zacatecas, con independencia de su preferencia sexual, únicamente puede ejercitarse para contraer matrimonio con alguien del sexo opuesto, por eso, es indudable que sí comporta en realidad una distinción basada en las preferencias sexuales, porque una persona homosexual únicamente puede acceder al mismo derecho que tiene una persona heterosexual, si niega su orientación sexual o recurriendo al juicio de Amparo.

El Código Familiar del Estado de Zacatecas, se encuentra basado implícitamente en una categoría sospechosa, toda vez que la distinción que traza para determinar quiénes pueden utilizar el poder normativo para crear un vínculo matrimonial, se apoya en las preferencias sexuales de las personas, vulnerando los derechos a la igualdad y a la no discriminación, contenidos en el artículo 1o de la Constitución federal.

Maquiavelo, en *El Príncipe*, señaló que: “El Príncipe debe ser flexible y saber adaptarse al cambio, en armonía con las circunstancias. Desgraciado aquél cuya conducta está en discordia con los tiempos”.⁴

Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido, mediante jurisprudencia, que las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo, pueden adecuarse perfectamente a los

² *Idem.*

³ *Idem.*

⁴ Maquiavelo, Nicolás. *El Príncipe (Anotado por Napoleón Bonaparte)*, Editorial Biblok, España, 2015, p.

fundamentos actuales de la institución matrimonial, y más ampliamente a los de la familia.⁵

Textualmente, la tesis jurisprudencial 46/2015 del máximo Tribunal Constitucional de nuestro país, señala:

“(…) Negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio, implica tratar a los homosexuales como si fueran “ciudadanos de segunda clase”, lo cual esta Primera Sala no comparte. No existe ninguna justificación racional para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja. Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios porque constituyen un régimen de “separados pero iguales”. La exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad”.⁶

La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica.

El derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución.

⁵ *MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO*, Tesis: 1a./J. 46/2015 (10a.) Materia(s): Constitucional-Civil, Décima Época, Registro: 2009922, Primera Sala, Jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, Página: 253.

⁶ *Idem*.

En el orden jurídico mexicano, existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: beneficios fiscales; beneficios de solidaridad; beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; beneficios de propiedad; beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros⁷, por mencionar algunos.

Por tanto, cuando existe una norma en sí misma discrimina a una persona o grupo de personas que se ubican en una categoría sospechosa, como es el caso del artículo 100 del Código Familiar del Estado de Zacatecas, no es posible realizar una interpretación conforme, pues dicha norma continuaría existiendo en su redacción, aun siendo discriminatoria y contraria al artículo 1º constitucional y a las obligaciones internacionales contraídas por México.

Las obligaciones derivadas del artículo 1º constitucional y de los tratados internacionales signados por el Estado mexicano en materia de derechos humanos, obligan a modificar la situación discriminatoria del artículo 100 del Código Familiar de la entidad, además, un planteamiento como ese es incompatible con un Estado constitucional de derecho que aspira a tratar con igual consideración y respeto a todos sus ciudadanos y ciudadanas, situando a la dignidad del ser humano más allá de los meros efectos restitutivos y articulando un entendimiento de dignidad que es fundamentalmente transformativo y sustantivo.

Por eso, el día de hoy someto a la consideración de esta Asamblea la presente iniciativa para reformar el artículo 100 del Código Familiar del Estado de Zacatecas, a fin de que el texto de éste disponga que el matrimonio es la unión jurídica de dos personas, sin importar su sexo, con el objetivo de realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua para constituir una familia, con la posibilidad o no de procrear hijos de manera libre, responsable e informada.

⁷ *Idem.*

QUINTO. En sesión ordinaria, celebrada el veinte de junio de dos mil diecinueve, se dio lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones del Código Familiar, presentada por el Diputado Francisco Javier Calzada Vázquez.

En la misma fecha de su lectura, la iniciativa fue turnada a estas Comisiones de dictamen, mediante memorándum número 0631.

SEXTO. El iniciante sustentó su propuesta en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- JUSTIFICACIÓN.

a). En estos días se han presentado sendas iniciativas de reforma, que pretenden modificar las disposiciones de la ley familiar que tienden a conceptualizar el matrimonio como el contrato de dos personas que se unen para ayudarse mutuamente con las cargas de la vida, dejando de lado el otro propósito que el derecho contiene al respecto: “y procrear la especie”.

Ello atendiendo las directrices de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la solicitud de grupos organizados de la sociedad civil que impulsan esta reforma al amparo del principio de igualdad: Todos los derechos para todas las personas.

Por otra parte se atiende que es a partir del matrimonio como figura jurídica que se instituye la familia como célula básica de la sociedad, componente fundamental del Estado, visto como organización jurídica, política y económica del pueblo, asentado sobre una demarcación territorial propia, con un gobierno legítimamente establecido conforme a nuestra cultura.

Por lo que esto constituye una ocasión fundamental para hacer una profundización exhaustiva y promover una

reforma de gran calado que no sólo atienda una reforma cosmética para evitar discriminaciones a grupos sociales y se atienda la necesidad de una vez y para siempre de establecer la igualdad, equidad y justicia entre los componentes o partes que contraen nupcias, superando el concepto de matrimonio en virtud de que es una idea que dio pie a normas de carácter obligatorio donde en esencia históricamente se ha menospreciado, vejado y disminuido a la mujer como parte de la bilateralidad contractual del régimen conyugal, asignándole el rol de sumisión y obediencia, cosificándola y otorgándole gradualmente, derechos humanos y políticos que aún a la fecha siguen siendo establecidos mediante palabras cuyo origen, etimologías, marco histórico, social y jurídico, fueron establecidas en las raíces bíblicas, introducidos por el componente español de lo que fue el proceso del mestizaje, posterior a la conquista, y que es base y antecedente de nuestra nación, y que a su vez tiene raíces de las culturas griegas y romanas.

b), En efecto Matrimonio en Roma fue el «acto jurídico, que originó la relación familiar, consistente en la unión de un hombre y una mujer, para la plena comunidad de vida» (*Consortium omnis vitae, divini et humani iuris communicatio*, MODESTINO).

En principio a diferencia del contrato, negocio jurídico patrimonial, el matrimonio es un acto jurídico con fines transindividuales, los propios de la institución familiar de la que es su fuente creadora legítima.

Son varios los sistemas matrimoniales que existen y han existido. El sistema matrimonial privado remite la condición de la unión a la esfera particular, expresándose como una actuación *colo consensus* (algunas zonas de Escocia, el viejo matrimonio a juras, tan difundido por la Iglesia del momento -matrimonio de conciencia-, etcétera). El sistema exclusivamente religioso, frecuente hasta el advenimiento de la Revolución Francesa, permaneció en la legislación peruana y en el “Estado Vaticano”; e indirectamente, casi se aproximaba a este sistema el vigente en España después de la guerra civil de 1936-1939, debido a las dificultades fijadas para probar la acatolicidad que permitía acceder al matrimonio exclusivamente civil. Éste se caracterizó por desconocer la formalidad religiosa, siendo el celebrado ante funcionarios estatales el que produce efectos.

El matrimonio no siempre es un acto legal y voluntario, por lo que no existe plena libertad para decidir si nos sometemos o no a él. No obstante, quiero llamar la atención en la forma en que este simple acto, que consiste en reconocer legalmente a una unidad familiar (de las características que sea: mujer-mujer, hombre-hombre, mujer-hombre) se reviste de una parafernalia ceremonial teatral, particularmente opresiva para las mujeres en el caso del matrimonio heteronormativo.

2.- EL SER CONTRA EL DEBER SER.

I. EL SER.

a) MATRIMONIO, ASPECTOS GENERALES EN EL DERECHO CIVIL Y EN EL CANÓNICO

Dos razones inducen a tratar este tema: primera, la indudable importancia que para nuestra sociedad representa la institución de la familia, confundida frecuentemente con el matrimonio, y segunda, el que poco se ha estudiado con detalle, simultáneamente, este asunto en el derecho civil y en el canónico y mucho menos las consecuencias sociales sobre la vida cotidiana de las mujeres, a las que se les obligó a ser parte de la cultura patrimonialista, patriarcal y machista que les sometió y supeditó a las decisiones del marido en una relación de supra a subordinación.

b). CÓMO ESTUDIAR EL MATRIMONIO

El matrimonio podría tratarse como acto jurídico, contrato jurídico y como institución; o si se prefiere, como sacramento y como institución, más aún, atendiendo a la cantidad de personas que en México profesan el catolicismo, y las implicaciones culturales que ello tiene, es indispensable estudiar el matrimonio regulado por el derecho canónico, antecedente natural de nuestra ley familiar.

También podría tratarse por un lado sociológicamente, y por otro en sus efectos cotidianos en su implementación en la época y lugar de su realización. En el caso en esta época en el estado de Zacatecas, lo que incluye la cultura de tradición patriarcal y machista.

c) CONCEPTO DE MATRIMONIO

Un gran avance representa para el estado de Zacatecas la separación de los conceptos de familia y matrimonio establecidos en el artículo tercero del código familiar.

Cabe mencionar que es indispensable establecer que en Zacatecas nuestro código sustantivo familiar da al matrimonio la definición de contrato jurídico y no de acto jurídico, en tanto que de acuerdo con el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, la institución del matrimonio es la unión de un hombre y una mujer con el propósito de realizar comunidad de vida, con respeto entre ambos, igualdad y ayuda mutua, con la posibilidad de procrear hijos.

Como contrato, según el derecho canónico, el matrimonio es el convenio (ahora se establece como acuerdo de voluntades explícito) que para el logro de los fines antes mencionados (bien de los cónyuges y la generación y educación de la prole) celebran el hombre y la mujer.

Para nuestro derecho vigente el matrimonio es un contrato solemne que realiza un solo hombre con una sola mujer, para ayudarse mutuamente con las cargas de la vida y procrear la especie. Es obvio que en esta definición no caben las nuevas figuras fácticas de personas asociadas para ayudarse mutuamente con las cargas de la vida y procurar la sobrevivencia de la especie en los términos que las leyes señalen. En especial, en cuanto a las consecuencias en las sucesiones intestamentarias, adopción en su caso, temas de seguridad social como salud, pensiones, y regímenes patrimoniales de constitución familiar o enlace conyugal.

d). EL MATRIMONIO COMO ACTO JURÍDICO

Diversos han sido los criterios para explicar la naturaleza jurídica del matrimonio, que no es el caso discutir detalladamente; sobresalen entre ellos como institución, como acto jurídico condición, como acto jurídico mixto, como contrato ordinario, como contrato de adhesión, como negocio jurídico y como estado jurídico.

Sin perjuicio de que el derecho canónico regule el matrimonio como contrato y, desde luego, como

sacramento, nos interesa observarlo como un acto jurídico especial y de naturaleza civil.

Esta postura del tratadista en comento, que hacemos propia, no menosprecia las diversas investigaciones, posturas y teorías, que acerca de la naturaleza del matrimonio han formulado juristas de prestigio al estudiarlo.

Al estudiar el matrimonio, no se elude la calificación del mismo como acto jurídico mixto, dada la intervención de que en el mismo tiene el Estado o la iglesia católica, según el caso, para darle vida; mas se aclara, que no es la "voluntad" del funcionario lo que constituye el acto jurídico aludido, sino la de los contrayentes. El funcionario atestigua, da fe de la constitución y declara la validez del matrimonio: lo constituyen los consortes.

e) ROL DE LA AUTORIDAD QUE PRESIDE EL EVENTO DEL MATRIMONIO.

Por las razones que en los siguientes párrafos se expresan, se determina la importancia del papel que le corresponde a la autoridad en la celebración del matrimonio.

Siendo el matrimonio un convenio o contrato, quienes lo celebran son quienes le dan vida, y la autoridad sólo comprueba su factibilidad. O sea, que no existan impedimentos legales para su celebración; pero ellos sólo harán constar tal circunstancia y con ello lo autorizan y "declaran casados a los contratantes"; esto es, declaran que no habiendo tales impedimentos, el matrimonio es válido.

Mas hay que tener presente que tanto el matrimonio civil como su antecedente canónico son actos solemnes con los requisitos formales elevados a rango de existencia y la formalidad a los mismos la proporciona la intervención de la autoridad, sin cuya presencia es inválido.

A continuación se transcriben los artículos 146 y 147 del Código Civil para el Distrito Federal, y el Canon 1108 del Código de Derecho Canónico que expresan:

Art. 146. Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la

posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.

Art. 147. Serán nulos los pactos que hagan los contrayentes, en contravención a lo señalado en el artículo anterior.

Can. 1108. 1. Solamente son válidos aquellos matrimonios que se contraen ante el Ordinario del lugar o el párroco, o un sacerdote o diácono delegado por uno de ellos para que asistan, y ante dos testigos de acuerdo con las reglas establecidas en los cánones que siguen, y quedando a salvo las excepciones de que se trata en los cann. 144, 1112-1, 1116 y 1127-2 y 3.

Se entiende que asiste o preside la ceremonia del matrimonio aquel que, estando presente, pide la manifestación del consentimiento de los contrayentes y la recibe en nombre de la Iglesia.

Aquí conviene hacer aclaración, por lo que al matrimonio canónico se refiere, que el Canon 1116 prevé la posibilidad de que el mismo se celebre con la sola presencia de testigos en caso de peligro de muerte de quienes pretendan contraerlo, o en caso que se prevea prudentemente que la falta del eclesiástico competente para asistir se prolongue durante un mes.

¶ ÍNDOLE NATURAL DEL MATRIMONIO

Hemos estudiado el matrimonio como sacramento y como contrato, pero debemos profundizar en su origen y antecedentes. El matrimonio, primero que de otra índole, es un producto social, en tanto que natural. En este punto de nuevo aludimos a Tomás de Aquino quien sostiene que tal institución es de auténtico derecho natural.

Establece aquella teoría de derecho natural que “Los humanos por inclinación natural y por necesidad de la misma naturaleza se unen entre sexos diferentes; así se niega en lo absoluto, la lógica de uniones “matrimoniales” (según las definiciones que hemos proporcionado) entre personas del mismo sexo.” Esta teoría, deja de lado que las personas con inclinaciones o preferencias sexuales diversas, son también naturales, son seres y acontecimientos

que se encuentran en la propia naturaleza y que por tanto, atendiendo a las investigaciones científicas deben, de una vez y para siempre, dejarse de tomar como desviaciones, rarezas, enfermedades, perturbaciones o perversiones.

En 1973 la Asociación Americana de Psiquiatría (APA) decidió eliminar la homosexualidad del 'Manual de Diagnóstico de los Trastornos Mentales' (DSM por sus siglas en inglés) y urgió a rechazar toda legislación discriminatoria contra gays y lesbianas. La acción vino motivada tras una completa revisión científica sobre el tema.

Este sólo fue el primer paso de un lento proceso de cambio que tardaría en llegar al resto del mundo, pues hubo que esperar aún dos décadas, hasta 1990, para que la Organización Mundial de la Salud (OMS), retirara la homosexualidad de su lista de enfermedades mentales.

Sin embargo, la medida de la OMS no impidió que se siguieran practicando todo tipo de terapias para intentar "curar" a los gays y las lesbianas. Ante esta situación, explica a 'elmundo.es' Fernando Chacón, decano del Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid, la APA se vio obligada a firmar una declaración en el año 2000 en la que expresa que "no hay evidencia científica que apoye la eficacia de la terapia 'reparativa' para alterar la condición sexual, por lo que no está incluida como tratamiento psiquiátrico".

En efecto para la psiquiatría y la ciencia contemporánea se consideran sanas y normales las diferentes posturas al respecto de género y sexo.

La doctrina conservadurista supone que esas uniones pueden realizarse con otros propósitos, pero jamás matrimoniales en el sentido estricto de la palabra, máxime si se atiende la raíz etimológica. El acto sexual, la convivencia que el mismo provoca y el amor con ello relacionado, dan razón a la permanencia de la unión entre los cónyuges que ambos deben sostener.

Al acomodarse el derecho a la situación del matrimonio, puesto que como derecho es ética y es lógica, le da validez a la voluntad de los esposos; es decir, ha venido a consagrar aquella natural unión y estableció un régimen que trajo aparejados derechos y obligaciones, que hoy están

rebasados y que dejaron de responder a las necesidades sociales actuales.

g) EL MATRIMONIO APOYADO EN EL DERECHO NATURAL

Por lo expresado, se ha sostenido por la mayoría de los teóricos, que el matrimonio, como el mismo Radbruch señala, citando a Eugen Huber, es un ejemplo de producto del derecho natural; “de lo que por ser de acuerdo con la naturaleza de las cosas es ineludible para el legislador”. Situación rebasada por la realidad social, siendo un producto histórico, social, cultural, de desarrollo humano y de fundamento para la felicidad debe ser actualizado por el derecho positivo y vigente, atento al devenir histórico de la humanidad y de la adecuación a las condiciones fácticas de los gobernados. En el caso de Zacatecas, debe atenderse el mandato contenido en las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que no dan margen de discrecionalidad o elección. El legislador sólo debe establecer en la ley familiar lo ya reconocido, otorgado y resuelto por la máxima instancia de interpretación del derecho. En la actualidad el derecho contenido en el Código Familiar vigente contradice al derecho emanado de la Suprema Corte.

h) CONCURRENCIA DEL DERECHO CANÓNICO Y DEL CIVIL PARA REGULAR EL MATRIMONIO

Como queda expresado, el derecho canónico y el civil han concurrido a consagrar el matrimonio, o sea la unión del hombre y la mujer en lo que respecta a la doctrina conservadurista, y a regular las diversas situaciones a la misma aparejadas.

Ambos derechos contemplan esas situaciones, y en caso de que no se cumplan las obligaciones derivadas, también ambos derechos prevén penas, cada cual de la naturaleza que le corresponde.

Lo anterior es la mejor manifestación de la importancia que al matrimonio han dado tanto el gobierno estatal, como el de la autoridad católica.

La nueva realidad exige que los enlaces nupciales se celebren entre dos personas, sin importar el género o sexo,

sean reconocidos como actos de amor por las propias instituciones, así como por el derecho consuetudinario.

No se soslaya que existen muchas culturas, que aceptan y practican la poligamia moral y jurídicamente aceptadas. Aquí mismo en Zacatecas los Huicholes pueden tener varias esposas o parejas, sin problema, al igual que los grupos menonitas que tienen en su tradición la poligamia. Sin embargo, en la cultura de casi la totalidad de los Zacatecanos, existe la coincidencia de que este acto generador de derechos y obligaciones para los nuevos consortes, debe darse solamente entre dos personas.

i). DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DEL MATRIMONIO

Las situaciones a que se alude en el párrafo anterior, traen aparejadas obligaciones de los cónyuges, como las que reporta cualquier contrato; esas obligaciones son de diversa índole, así, estos contratantes se deben fidelidad recíproca, ambos, en su caso, deben colaborar para la adecuada educación de los hijos, ambos deben colaborar económicamente para los gastos que implica la familia, ambos han de evitar que el matrimonio se disuelva, debe haber entre ellos mutuo respeto y ayuda, etcétera. El incumplimiento de las obligaciones aludidas tiene como consecuencia para el responsable de la infracción, penas diversas en cada derecho.

Por supuesto, asisten a los esposos los derechos recíprocos relativos a las mencionadas obligaciones. Su incumplimiento en cuanto a la mutua ayuda y búsqueda de la felicidad de hecho genera, y jurídicamente debe reconocerse, la separación legal con causa o como divorcio incausado, a diferencia del contrato canónico que solo puede disolverse por nulidad.

j) REQUISITOS PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO

Los requisitos pueden ser de esencia o de validez; a los primeros se les suele llamar elementos de existencia que se convierten al no satisfacerse en impedimentos “dirimentes” y a los segundos simples “requisitos de validez”, que se pueden convertir en impedimentos “impedientes”.

Han sido elementos de existencia en el derecho civil: a) la diferencia de sexo entre los contrayentes, b) el consentimiento de los mismos, c) la celebración ante la autoridad competente.

Para el derecho civil no existe la posibilidad de prescindir del oficial del registro civil, en cuyo defecto el pretendido matrimonio no se realiza. Dicho fedatario, da solemnidad al matrimonio. La solemnidad es elemento de existencia o esencia de este matrimonio.

Dice Rojina Villegas: “Podemos definir los elementos esenciales indicando que son aquellos sin los cuales el acto jurídico (matrimonio) no puede existir, pues faltaría al mismo un elemento de definición; en cambio, son elementos de validez aquellos que no son necesarios para la existencia del acto jurídico, pero cuya inobservancia trae consigo la nulidad absoluta o relativa, según lo disponga la ley.”

Es de aclararse, como indica el mismo autor, que “Los actos inexistentes no son susceptibles de confirmación ni de ratificación”.

Lo indicado por este autor se sostiene unánimemente, luego, el matrimonio carente de un elemento no será susceptible de validación.

k) IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

La circunstancia que anula o impide el matrimonio recibe el nombre de impedimento.

Como es sabido, los impedimentos hacen incapaz de desempeñar cargos de variada índole, o de ejercer funciones; en la materia que estamos estudiando, colocan a los interesados en contraer matrimonio civil en la imposibilidad definitiva o transitoria de lograrlo.

Los impedimentos, se dividen en “impedientes” y “dirimentes”; los primeros son aquellos que pueden dispensarse por la autoridad competente, en tanto que los segundos son los que producen la inexistencia.

l) SOLEMNIDAD Y FORMALIDAD EN EL ENLACE NUPCIAL.

La solemnidad en los actos jurídicos es la intervención de una persona investida de autoridad especial que da vida a los mismos.

Los actos jurídicos que por disposición legal son solemnes, si no satisfacen este requisito están afectados de nulidad.

El artículo 103 del Código Civil para el Distrito Federal que alude al acta de matrimonio se refiere a la formalidad de este contrato; pero el artículo siguiente (103 bis) indica: “La celebración conjunta de matrimonios no exime al Juez del cumplimiento estricto de las solemnidades a que se refieren los artículos anteriores”.

Evidentemente, en el mencionado precepto se confunde formalidades con solemnidades, pues el artículo 103 sólo alude al contenido del acta mencionada y esto es formalidad.

II.- EL DEBER SER

A) LA FAMILIA DESDE EL PUNTO DE VISTA PATRIARCAL

EL MATRIMONIO.

La lucha por la igualdad y la no discriminación ha llevado a organizaciones sociales ocupadas por la constitución familiar con enlaces nupciales del mismo sexo o género, de tener forzosamente la denominación “MATRIMONIO” en la conceptualización realizada en la parte I, y que una parte fundamental de su vida sea tener hijos como si esto les afianzase el ser una pareja “auténtica”.

Es evidente que para las asociaciones LGBTTTQ+ supuso un logro la aceptación del matrimonio, pero tal vez como sociedad conjunta no llegaron a debatir aspectos por culpa de una presión añadida de la no aceptación por parte de grupos de presión, que trataban la orientación como una enfermedad o aberración y que hicieron el eje del debate la desviación, cuando lo que tenía que haberse debatido es porqué las parejas de hecho no gozaban de los mismos derechos que el matrimonio. En vez de esto se partió y se dio por bueno que el matrimonio es la única forma real de ser política y socialmente correcto y aceptable.

Ese debate se diluyó en la nada sin pensar que se estaba aceptando un modelo conservadorista y patriarcal y que hasta hoy se sigue manteniendo como una certeza, donde se sigue “castigando” al que socialmente no asimila el modelo y parece premiar al que dice que se casa, como si una decisión personal que se debe sólo al amor le diera plus o valor agregado, si registra su pareja; y al decirlo se hace referencia al conjunto general social, tales como hacer la declaración de la renta, pensiones, sucesiones, etcétera.

Es evidente que ante esta posición, donde se demerita al que no “hace lo que debe”, se normalice en nuestra entidad federativa que dos personas con el mismo sexo puedan alcanzar los mismos derechos y por consiguiente aceptarse en la sociedad.

B) LA SOCIEDAD HA OBLIGADO A LA COMUNIDAD LGBTTTQ, A ABSORBER UN MODELO PATRIARCAL QUE MANTENÍA UN ROL REPRODUCTIVO

Ya de por sí el plantear el matrimonio es un tema complicado, porque si hay una construcción social patriarcal en todo el planeta con el peso de la historia es el matrimonio, no que dos personas se quieran y lo digan al mundo, sino ese concepto de entender que se es más pareja por firmar un contrato ante algo superior como la ley y la autoridad, y la aceptación de dar por bueno lo que ha significado, aunque indebidamente, durante siglos, máxime si le agregamos las consecuencias jurídicas en la construcción del patrimonio familiar, derechos de la seguridad social, sucesiones, adopción, y otros.

Es ontológico dar por sentado que antes tendría que haber hablado de cómo entendemos el amor y la búsqueda de la felicidad, pero que no lo haga tiene una razón: quien acepta el matrimonio como culminación del amor asume los arquetipos sociales de unos determinados comportamientos de pareja construidos a lo largo de la historia, de hecho hay tanto escrito que es imposible sintetizar en esta propuesta de reforma, toda la historia y evolución del matrimonio y la posición de la mujer dentro del mismo supeditada al marido en un rol de sumisión dentro de la pareja y sobre todo recrear como meta ese fin reproductivo que parece ser factor común como hecho obligatorio durante milenios.

Ya en la sociedad romana era el hombre el único sujeto con derecho al placer sexual. El matrimonio, por tanto, era un mero deber cívico encaminado exclusivamente a la procreación a fin de surtir de ciudadanos al Estado y de soldados al ejército.

Sorano de Éfeso, médico del siglo II D.C., en su tratado de "Ginecología" afirmaba que una pareja, para procrear, podía recurrir a muchos sistemas, a la magia, a los dioses, pero que "debe abstenerse el marido de gozar regularmente de la mujer y evitar especialmente hacerla gozar a ella".

No hay que ir muy atrás: Todas las religiones imponen la procreación como fin del matrimonio, incluso códigos civiles se hacen reseñas a esa misión de procrear durante el Siglo XX y se mantienen en el Siglo XXI.

Este matiz se ha dejado de lado cuando es un eje que ha sometido a millones de mujeres al contrato patriarcal, hasta el punto que, de esa herencia instalada y que se ha dado por buena, los poderes del matrimonio eran y siguen siendo para varones. Está como ejemplo y rescoldo real, que todos llevamos el apellido del padre primero.

Toda una construcción social que está destinada a sujetar a la mujer al hombre y que se ha absorbido sin analizar las consecuencias, y el solo hecho de que el contrato nupcial se llame matrimonio lo lleva implícito y sin el menor debate.

De hecho, por ejemplo, la construcción patriarcal en España no varió demasiado hasta el año 2005, ¡apenas hace 14 años! con muchas reservas cambiaron la propiedad sobre la familia y la mujer e hijos como dependientes del hombre que siguen atormentando e imposibilitando a las mujeres a abandonar el hogar junto a sus hijos.

Hasta 2005 el abandono de familia e hijos necesitaban consentimiento paterno y argumento para abandonar el hogar.

El modelo se mantuvo vigente hasta 1981, en 1978 se seguía manteniendo como eje al hombre o cabeza de familia.

C) CASTIGAR SOCIALMENTE A QUIEN NO TUVIERA HIJOS O PERMANECIERA SOLTERO

Una de las formas de castigo social era la necesidad de presentar licencias matrimoniales para cualquier trámite de la vida cotidiana, que aunque las leyes cambiaron, por ejemplo en ciertos estratos privados se mantuvo durante muchos años posteriores el “puntuar positivamente” al acceso a colegios privados, por ejemplo el ser familias con hijos y no divorciados u otros tantos miramientos sociales más allá de lo legal, seguir mirando mal o no aceptando mujeres solteras con hijos, no dando trabajo o tratándolas como: “pobrecita” no tiene marido”.

El modelo que perduró hasta 1978 seguía anulando a la mujer, los hombres eran propietarios de mujeres e hijos, la mujer era considerada como una menor de edad.

No puedo culpar a esas personas que sientan ahora como un derecho igualitario el tener hijos, pues tal vez no piensan en todo el peso de la historia que ha condicionado a las mujeres a ese modelo.

Es fácil saber de estas personas, que rondan entre los 45, 50 ó 60 años educados viniendo de una sociedad que “castigaba” a los que no se casaban y no tenían hijos y veían como un triunfo en la vida u objetivo casarse para constituir lo que entienden por “familia”.

La realidad es más sencilla, no se es más pareja por tener hijos ni socialmente debe ser mejor aceptado, ni te quieres más ni menos, ni siquiera es garantía de felicidad, pues muchas veces las cargas de hijos separan parejas más que unen, no hay un argumento científico que respalde que para amarse y vivir en paz haga falta reproducirse. Pero lo más importante: Esto es un criterio Feudal, donde un tercero sujeta por contrato la capacidad reproductiva de una mujer, la cosifica y la introduce como propiedad o patrimonio del “jefe de familia”.

De pronto pareció que el planeta necesitara que la gente se reprodujera como conejos, eso sí, selectivamente, los que tengan poder adquisitivo y esterilizar o usar a los pobres, que regalen sus hijos o los vendan en un planeta superpoblado. Aunque es otro tema en sí mismo, es el origen del fundamento filosófico del matrimonio patriarcal que hoy pervive.

No hay igualdad de derechos ni respeto alguno a las mujeres en solicitar servicios reproductivos amparándose en la orientación sexual, pues de hecho gracias a que la reproducción y el disfrute son dos cosas diferentes, la orientación dejó de ser enfermedad o trastorno para ser una libertad, el derecho a ser y disfrutar del amor con quien más nos apetezca y queramos, sin que el fin de ese deseo signifique reproducirse.

Con la estructura de pensamiento existente implícita en nuestra cultura para ser “normales” se da equivocadamente la razón a quien postula que las relaciones sexuales tienen como fin la procreación y precisamente condenan la homosexualidad, transexualidad, etcétera. Y que están aceptando y afianzando ese estereotipo homófobo.

III. El matrimonio para la mujer en la cultura patriarcal
No se nace mujer, se llega a serlo. Simone de Beauvoir, *El segundo sexo*

Si empezamos por enfatizar qué ha sido de la mayoría de las mujeres en la cultura patriarcal, veremos que han padecido, y siguen padeciendo los embates de la represión machista, a partir de la idea de que el sexo femenino es un sexo acrílico y pasivo por “naturaleza”, misma naturaleza que, supuestamente, justifica y ordena que las mujeres (y los hombres) estén atrapadas en los tentáculos de la cultura. De hecho, para Rubí de María Gómez, “la humanidad de las mujeres ha estado en cuestión durante toda la historia de la cultura y la evidencia de este hecho – la ausencia de la mujer como sujeto cultural, y su carencia de derechos y prerrogativas que caracterizan y legitiman la existencia masculina– es tan apabullante que obnubila la misma posibilidad de preguntarse por ella”.

Por consiguiente, las mujeres, viven obedientes al someterse a las órdenes de los hombres, a un ámbito particular en su condición de mujeres. Tanto es así, que a nivel cultural existe una ruptura, además de un condicionamiento, desde los “otros” y con los “otros”, es decir, con los hombres. De hecho, el carácter de objetividad que ostenta la cultura funge como separador de los seres humanos, e incluso se sitúa por encima de ellos. Digamos que se encuentran diferenciados el hombre y la mujer a pesar de que, paradójicamente, viven entrelazados al ser objetos de la misma cultura que subyace alrededor de ellos.

Además, dicho sea de paso, se aprecia que, en occidente, no sólo la mujer ha padecido los embates de la cultura patriarcal, sino también el hombre, a pesar de que de él emanan las estructuras de la misma, el hombre mismo ha sido sujeto y objeto de su creación cultural. Debemos reflexionar en que indistintamente de los géneros separados con su respectiva posición social (si el hombre debe salir a trabajar, la mujer debe quedarse en casa para administrarla y cuidar a los hijos), se padece el problema de la deshumanización, consecuencia de las estructuras políticas, económicas, sociales, etcétera. A través de los siglos, el grueso de la humanidad del mundo occidental ha sido “deshumanizada” en pos de un sistema que produce y reproduce las relaciones sociales de producción económica y cultural. Por esta razón, “las consecuencias de esta [especie de] colonización cultural son bien conocidas: mirar la propia realidad en un espejo en que se reflejan figuras de otra realidad, [se trata de un] buen sistema para distraernos de lo nuestro y para no emanciparnos culturalmente”.

Hay que tener en cuenta, que, la manera de concebir al hombre y a la mujer con su respectivo quehacer a nivel cultural, político e ideológico, se debe a la peculiar forma del pensamiento patriarcal, que circunscribe el ámbito de las relaciones humanas a una concepción supuestamente natural: los hombres y las mujeres son diferentes por naturaleza. Esto significa que la mujer es pasiva, obediente, sin pensamiento crítico, etcétera, y que el hombre es activo, replicante y capaz de pensar por sí mismo, y de paso por las mujeres. Tal pensamiento generador de abusos hacia la mujer, en suma, hace que los hombres sean los que gobiernen y las mujeres las que obedezcan. En buena medida, debemos semejante dualidad a los pioneros de las ideas que, como productos forjadores de la conciencia, han abonado el terreno de las relaciones humanas para influir de manera decisiva en ellas. A modo de ejemplo baste señalar la Biblia, los filósofos presocráticos, Pitágoras, Platón, Aristóteles, hasta los creadores de las teorías psicológicas como las de Sigmund Freud y Lacan. Cada uno de ellos justificará teóricamente el papel que deberán asumir el hombre y la mujer en el mundo occidental.

Como tantos otros intelectuales europeos, incapaces de ver el mundo fuera de las gafas de su propia cultura, creían que aportaban el soplo espiritual del humanismo

occidental, que sus voces eran proféticas [...] Más todavía, ni siquiera repararon que esas ideas, más que alimento intelectual, constituían la justificación ideológica de la dominación [...] que llevaban a la práctica los hombres de acción.

He aquí cómo comienza a forjarse un tipo de ser humano a partir de las “inteligencias” de unos cuantos sobre millones de “inteligencias” en el mundo occidental. De aquí que también comience a forjarse una red cultural que entretejerán con sus actos los hombres y las mujeres. En todo ello se manifiesta el carácter simbólico o representativo de la construcción femenina y masculina como polos opuestos, como construcciones históricas dadas en un particular contexto.

El problema es que, aunque la fisonomía de los contextos cambie, las relaciones humanas con su respectiva construcción simbólica siguen vigentes y entretejidas en el uso y abuso del hombre hacia la mujer. “Es necesario que [se] piense a la mujer en el singular modo de ser que la ha distinguido y que, a la vez, la ha condenado a ser y existir en el mundo construido por el varón, [...] la ha marginado de la creación y recreación de las formas de vida humana sociales y culturales”.

Así pues, es innegable que la mujer ha padecido los embates de la cultura. Esto es, que el ser de la mujer, a lo largo de la historia patriarcal, ha estado sujeto a las necesidades de dicha cultura. En palabras del poeta mexicano Enrique González Rojo, un ser que hace la función de “vulgar abono para que al árbol masculino [pronuncie] sus flores”.

La mujer, así como lo sostiene Toscano Medina, en la práctica cotidiana, se ha reducido a objeto, un objeto que no piensa por sí mismo, sino que lo piensan para el provecho del otro (del hombre), y también un objeto deseado por lo otro, es decir, por la cultura. Es importante, pues, que la mujer comience a pensarse desde sí y desde fuera de sí (desde la cultura del otro), si es su voluntad salir del lugar al que se le ha confinado; del papel de vulgar abono que reproduce las ramas y fortalece las raíces, tanto del árbol de la cultura como las del hombre mismo. “La mujer no ha jugado en ella ningún papel protagónico o relevante, si acaso el de cumplir el papel de una compañera cuya

tarea es dar sosiego al conquistador, darle más hijos (que sean varones preferentemente) y que sea capaz de reproducir en el espacio doméstico (único espacio en el que encuentra su "realización") la educación y los valores masculinos".

En otras palabras, la tarea que se debe asumir para la reconstrucción de la cultura y de una nueva mujer, es, primero, la de construir un aparato crítico, capaz de cuestionar y minar las bases de la cultura que prevalece con una obligada implicación: ¡El cambio de paradigma! Y por tanto del derecho. Si se es un tipo de mujer desde el discurso de la cultura, es porque también existe una mujer que se autoconstruye con el discurso y la práctica de dicha cultura. Una no puede existir sin la otra. El contexto cultural delimita y conforma a la mujer restándole subjetividad, estableciendo así una relación paralela.

En suma el matrimonio ha sido la manifestación y la institucionalización del dominio masculino sobre las mujeres, los niños y la sociedad en general.

En su sentido literal, patriarcado significa gobierno de los padres. Históricamente el término ha sido utilizado para designar un tipo de organización social en el que la autoridad es ejercida por el varón jefe de familia, dueño del patrimonio, del que formaban parte los hijos, la esposa, los esclavos y los bienes. La familia es, claro está, una de las instituciones básicas de este orden social. Con su aliada: La institución matrimonial como requisito de constitución.

IV.- LAS IMPLICACIONES DE LA PALABRA MATRIMONIO Y LA NECESIDAD DE SU SUSTITUCIÓN POR UN NUEVO CONCEPTO QUE SEA INCLUYENTE Y RESPETUOSO: EL ENLACE NUPCIAL.

Por otra parte, si se atiende el concepto etimológico de la palabra matrimonio, salta a la vista la influencia en la elaboración del constructo de la raíz matrix: Matriz. Característica única de la madre.

El concepto se refiere a la institución para proteger la maternidad, incorporándose lo dicho anteriormente como una posesión al menos (si no propiedad) del padre. La institucionalización del machismo y por tanto, como consecuencia las implicaciones de la vida cotidiana: La

cosificación de una mujer para ser posesión y muchas veces propiedad del varón, con un lazo (que era) permanente e indisoluble en la religión y en la cultura. Por lo que en la actualidad el concepto y definición de la figura jurídica de matrimonio no tutela, alcanza, protege o regula a todas las formas de asociaciones conyugales por lo que debe ser sustituida en nuestra legislación por la de enlace nupcial, misma que además deberá incorporar que los sujetos del acto jurídico contractual son dos personas, dejando de imponer la especificidad de un solo hombre y una sola mujer, en el entendido que Hoy en día se llama un enlace nupcial cuando una pareja constituye su unión y da el sí en la celebración del matrimonio, ya sea ante las autoridades religiosas o civiles, y los ritos que los acompañan.

V. LA FAMILIA DESDE OTROS ÁNGULOS

a). El concepto

El concepto de familia no ha gozado de una definición determinada a lo largo de la historia del Derecho. Esta ausencia de definición pudiera obedecer al hecho de que por un lado la familia es una institución jurídica que socialmente es aceptada como autodefinida de una manera subjetiva, a partir del reconocimiento de parentescos consanguíneos y por afinidad, y por otro lado porque se reconoce que la conformación de esta entidad no es única ni inmutable, sino que ha evolucionado a lo largo del tiempo y es reconocida de manera intrínseca por cada generación en cada sociedad distinta, con la única característica de que su fin último es la protección de los intereses de quienes la conforman. En México, la mención de la familia en concatenación con derechos tales como la educación, la igualdad entre hombres y mujeres, la posesión de bienes, la salud y la sucesión, entre otros, señala inequívocamente que esta institución tiene un reconocimiento jurídico pleno, sin que ello signifique que se aventure alguna definición.

En estricto apego a un paradigma social se había entendido históricamente que la familia nace del matrimonio, entendido éste como la unión de un solo hombre con una sola mujer, pero de forma muy marcada se distingue la necesidad social de reconocer la autoridad única e indivisible del paterfamilias, la que, en algunos casos, puede extenderse hasta generaciones.

Esta concepción de la familia y el matrimonio como origen de aquélla, subsiste hasta nuestro tiempo, si bien ahora de una forma sutil, aunque durante la segunda mitad del Siglo XIX y todo el Siglo XX, de una manera abierta, lo que es distinguible en la Epístola de Melchor Ocampo, incorporada a la Ley del Matrimonio Civil de 1859, esto a pesar de la separación entre la iglesia y el Estado, derivada de las Leyes de Reforma de 1857 y la promulgación del laicismo de las Leyes de Adiciones y Reformas de 1873.

Más aún el artículo 130 constitucional de 1917, que reitera la separación de las iglesias y el Estado, de ninguna manera fue obstáculo para que las normas de protección de los integrantes de la familia estuviesen soportadas sobre la base de dogmas.

El dogma es una proposición admitida como principio innegable e irrefutable. Se entiende como un conjunto de postulados que rigen a una religión, una doctrina o cualquier otro sistema. Tales postulados no están sujetos a discusión o cuestionamiento y su verdad resulta inobjetable, sin necesidad de que sea demostrable o comprensible.

La legislación sobre la base de los dogmas no puede sino conducir a errores sociales de magnitudes insospechadas, como ya he explicado en lo relativo a la visión que se admite comúnmente, y en los señalamientos contrarios que se hacen respecto de quien sí está casado, quien no, quien ha nacido en una familia producto de un matrimonio y quien, por el contrario sufre el rechazo por no.

b) Vínculos biológicos y psicológicos en la familia

Dada la evolución de la familia, considerando la igualdad entre hombres y mujeres consignada en el Artículo Cuarto Constitucional, así como la prohibición expresa del Artículo Primero de no discriminar por razón del estado civil de las personas, resulta social y políticamente inapropiado que en nuestro tiempo se asuma que el matrimonio es la única fuente de la familia, y que éste sólo puede celebrarse entre un hombre y una mujer y, por ende, legislar teniendo como base ese supuesto, conduce al error histórico recurrente.

Se entiende que entre quienes conforman una familia existen lazos biológicos. Éstos, en definitiva, pueden ser

innegables en el concepto tradicional. Según el libro “Estudios sobre la familia”, publicado en 1980 por Estudio Teológico San Ildefonso, “En la actualidad cualquier libro de antropología social define a la familia por los lazos de parentesco [...]. Esos lazos se reducen a tres relaciones básicas: la primera un polo masculino y otro femenino y es llamada relación conyugal, reconocida como matrimonio por los demás miembros de una misma sociedad; la segunda se da entre el complejo conyugal y los hijos y es llamada relación paternofilial. La tercera tiene lugar entre los hermanos y es llamada relación fraternal”.

El origen biológico de la unidad familiar es innegable e irrenunciable. La relación biológica procreativa genera vínculos jurídicos ineludibles. Nuestra legislación actual protege estos vínculos considerando como razón primordial para ello la tutela que sobre los menores deben tener los progenitores, como bien se señala en el Artículo 284 del Código Familiar del Estado de Zacatecas.

Sin embargo esta idea de consanguinidad como vínculo único de la familia resulta incongruente con nuestra realidad actual. Para Miguel Carbonell, “la organización de la familia ha sufrido importantes variaciones en las últimas décadas. El aumento de los divorcios, la disminución de la tasa de natalidad en los países más desarrollados, el crecimiento de las familias monoparentales, la incorporación de la mujer al mercado laboral, etcétera, han sido fenómenos que han contribuido al cambio de las pautas organizativas del núcleo familiar”.

De lo que se deduce que los vínculos biológicos, es decir consanguíneos, en la actualidad no pueden considerarse como únicos para la conformación de una sociedad familiar, y que, dados los cambios sociales que han desembocado en la realidad de nuestro tiempo, resultan ser anacrónicos e insuficientes para explicar estructuras de apego entre seres humanos y con ello entender una de las funciones primordiales de la familia: la protección.

La Ley no hace distinción alguna entre los vínculos filiales resultantes de las posibilidades biológicas existentes, y los que son consecuencia de decisiones conscientes de las personas, dejando abierta la posibilidad, incluso, de cualquier otra forma de admitir la filiación.

Por otro lado la vinculación emocional entre quienes conforman la unidad familiar, independientemente de la forma y la composición que tenga ésta, rebasan con mucho los lazos biológicos, los que, como es claro en algunas ocasiones, no necesariamente devienen en relaciones afectivas. Si bien es cierto que los teóricos del apego identifican con claridad en primera instancia la relación madre-hijo o madre-hija como prueba de su existencia, ello no es limitativo para que la introyección de las figuras paterna y materna no encuentren en etapas posteriores otra razón distinta a la de la necesidad de protección y de la satisfacción de otras necesidades básicas como el alimento.

Para el psicoanalista inglés, John Bowlby, el apego es “cualquier forma de conducta que tiene como resultado el logro o la conservación de la proximidad con otro individuo claramente identificado al que se considera mejor capacitado para enfrentarse al mundo. Esto resulta sumamente obvio cada vez que la persona está asustada, fatigada o enferma, y se siente aliviada en el consuelo y los cuidados. En otros momentos, la conducta es menos manifiesta”.

c). La protección universal a las personas

Corresponde al legislador garantizar que los vínculos que los integrantes de una familia crea para su protección, independientemente de su origen y razones, se extiendan a todas y cada una de las partes de su vida, tanto al interior del hogar, como en todas las relaciones sociales; por lo que suponer que alguno o algunos de los miembros de la familia, independientemente de su elección libre de cómo conformarse como tal, carezca de la protección jurídica de sus derechos, es contrario no sólo a la norma misma, sino a la naturaleza de protección que le debemos a la sociedad básica, universalmente reconocida: la familia.

Además es necesario considerar que la legislación que se propone en materia de Enlaces Nupciales, debe tener como fin último la salvaguarda de los derechos humanos, en el sentido más amplio, de todas y cada una de las personas que conforman la familia, y el reconocimiento de ésta como tal.

Es importante tomar en cuenta que esto puede enmarcarse en una parte preponderante de lo que se refiere a la

evolución de la familia, cuyos derechos han ido alcanzando grados de universalidad, de tal manera que en la actualidad se han eliminado las posibilidades de registrar a un hijo como “legítimo” o “natural”, que era jurídicamente bien visto hace algunos años, por lo que se propone reformar el concepto de matrimonio en el Código Familiar, para sustituirlo por el de Enlace Nupcial en los términos que se plantean en esta iniciativa.

La protección más amplia para las personas que conforman una familia es el rasgo distintivo de la presente, por lo que no podemos eludir lo que al respecto señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación: “El principio pro homine, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio”. Es así que en términos generales podemos afirmar que las reformas propuestas tienen el fin de eliminar cualquier rasgo de discriminación hacia las personas, tanto en lo que respecta a su libertad para conformar una familia, como en las decisiones legales que al respecto tomen. Asimismo, y como consecuencia, tutela todos los derechos reconocidos por nuestra Constitución y los instrumentos y tratados internacionales firmados por México.

Por lo que la propuesta de reformar el concepto de matrimonio en el código familiar para sustituirlo por el de Enlace Nupcial, tiene la virtud de que elimina la idea de sumisión femenina y amplía la posibilidad de inclusión universal. Debo aclarar que no se trata de promover el matrimonio para heterosexuales y sociedad de convivencia para la comunidad LGBTTTIQ, sino el concepto de Enlace Nupcial único y universal.

VI. EL LAICISMO, INDISPENSABLE PARA LEGISLAR A FAVOR DE LOS ENLACES NUPCIALES

En estricto sentido, el laicismo en el Estado mexicano contemporáneo expresa la restricción de órdenes clericales, y en su sentido amplio se caracteriza como la doctrina que define la independencia del Estado de toda influencia

eclesiástica o religiosa. Desde variadas perspectivas teóricas se afirma que Estado debe ser neutro en materias de religión, y que más tarde como concepto político y constitucional tiene su mística en separar la acción de la iglesia de la acción política del Estado.

Como antecedentes, se tienen los largos e históricos procesos de secularización de la sociedad, la irrupción del humanismo, donde encuentra su fundamento la doctrina laica y como ambos, humanismo y laicismo, se retroalimentan como corrientes que posibilitaron el desarrollo e irrupción de la democracia como forma de vida y organización política así como el fortalecimiento de la sociedad civil que dejó desde el siglo XVIII y tras de sí, una sociedad abierta y libre de los efectos del poder confesional. (Aguirre, Rojas, Pabón, 2016)

En este sentido, la tensa relación entre iglesia y Estado tiene sus antecedentes y fundamentos en el carácter de que la laicidad es una característica de nuestro Estado y por ende un principio que imanta el resto del ordenamiento jurídico, así como lo reconoce Martín Reyes, abogado por la UNAM y politólogo del CIDE, al señalar que la neutralidad en una República laica, demanda que las autoridades generen las condiciones necesarias para que todas las personas ejerzan a plenitud la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión. En este sentido, la reforma en materia de laicidad se encuentra en sintonía con el párrafo tercero del artículo primero constitucional, el cual exige una actitud proactiva por parte de los entes públicos al establecer la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.” En suma, la república laica y el nuevo paradigma de los derechos humanos son plenamente compatibles.

Por tanto, existe una distinción importante que se tiene que evidenciar y que se encuentra contenida en el cambio fundamental en el régimen del matrimonio, por un lado la transformación del carácter normativo de la jurisprudencia existente, y por el otro, los sectores de la sociedad preocupados por el matrimonio como base de creencias religiosas y dogmáticas, y aquellos sectores que dirigen su atención a personas así como a los derechos de los que son titulares.

En suma dichas aristas plantean las concepciones que se tiene sobre el Derecho y los derechos que se desde el Estado se tutelan, vistos desde el constitucionalismo moderno preocupado primordialmente por la libertad y la igualdad, y en el otro polo la religión, preocupada sustancialmente por la tutela de él orden, la costumbre, el dogma y el regreso al estado confesional; estas visiones representan la pugna que en México comenzó desde la regulación del matrimonio por primera vez en 1857, donde el Estado y su constitución y la iglesia con su propio orden normativo.

El arraigo del concepto canónico del matrimonio no se lo debemos exclusivamente al hecho de que México es un país predominantemente católico, sino que la estructura jurídica de una gran parte del Derecho actual –el de los contratos– permite que se siga pensando en los mismos términos. Lo único que se requiere para defender al matrimonio canónico es pensar en términos civiles: ¿cuál es la naturaleza del contrato, cuáles son las contraprestaciones que se deben las partes, cuáles son las cláusulas que van en contra de la esencia del convenio, cuáles son los impedimentos que, lógicamente, se derivan de la definición...? Por esta razón, es fácil defender a esta postura sin necesidad –en principio– de apelar a un sustrato religioso. (Vela, 2011)

El origen del concepto de matrimonio que recogen estos órdenes de la doctrina canónica. Se realiza un recuento de la genealogía común entre ésta y la doctrina de los contratos moderna y se expone la herramienta principal que se utilizó para construir ambas: el método teleológico-conceptual, sustentado en la filosofía aristotélico-tomista (Vela, 2011)

Así, las normas jurídicas que regulan la vida en familia limitan esa supuesta autonomía y libertad que se constituye como un ideal en la modernidad. Ellas estipulan, en el caso del matrimonio, el qué, el cómo, el cuándo y sobre todo, el “con quién”. Por esta razón, establecer una familia, desarrollar una relación sentimental y casarse son eventos que oscilan siempre entre “lo privado” y “lo público”, entre lo que “yo decido” y lo que el “Estado de Derecho” me permite decidir. Todo esto se refleja con claridad en los debates contemporáneos acerca del matrimonio igualitario.

La tesis principal sostiene esta argumentación, se encuentra en los planteamientos que recogen investigadores como Estefanía Vela Barba, docente en el CIDE, y doctora en Derecho por Yale, que plantea que “las pugnas contemporáneas en torno al matrimonio reflejan dos conceptos de esta institución que, a su vez, tienen como trasfondo dos tradiciones de pensamiento político-jurídico. Históricamente, el constitucionalismo no engendró un orden jurídico nuevo, ni completo, que regulara todas las áreas de la convivencia social (incluyendo a la familia).

El constitucionalismo se montó sobre sistemas normativos ya existentes, mismos que ha ido revisando y reconfigurando poco a poco con base en los derechos fundamentales. En el caso del matrimonio jurídico en México, este fenómeno de constitucionalización paulatina es particularmente claro. Al sobreponer un sistema cuyos presupuestos axiológicos y epistemológicos son distintos a aquel en que se desarrolló una figura jurídica como el matrimonio, parece inevitable que la comprensión y configuración de éste cambie. Las reglas encargadas de la designación del soberano difieren de acuerdo al régimen, ya sea éste monárquico-teológico o una democracia. Una relación laboral en un régimen feudal es distinta a la que aparece en un régimen capitalista. Lo mismo puede decirse de todas las ramas del derecho –penal, financiero, mercantil, fiscal, urbano–, incluyendo a la familiar: la regulación es diferente si su fundamento es identificado con el constitucionalismo o no”.

Ahora bien, hay que decir que en la época actual esta tensión entre lo “público y lo privado”, en la que inevitablemente se encuentra el matrimonio y la familia, también es propia de la religión. Ante el aparente fracaso de la tesis de la secularización y su idea según la cual la religión, en las sociedades modernas, se privatizaría hasta el punto de su total extinción (Habermas, 2009, pp. 64–80), una gran cantidad de filósofos y pensadores contemporáneos se han preguntado por el rol que ésta puede y debe asumir en las sociedades democráticas contemporáneas.

Entre estos autores se destaca la perspectiva de Jürgen Habermas, quien desarrolla su más reciente enfoque sobre la religión desde una perspectiva política. Su enfoque se refiere a la forma como la persistencia y la revitalización de

la religión, constituye tanto un reto como un recurso potencial para las democracias liberales y para la emergente esfera pública global. Es lo que podemos llamar una filosofía política de la religión. Es por esto que algunas de las preguntas que le interesan a Habermas (2006, 2009, 2015) son del siguiente tenor: ¿es posible que una ley que se aplica a todos los ciudadanos de una democracia, una política pública o una decisión judicial, sea expresada en un lenguaje religioso o se fundamente en argumentos religiosos? ¿Son aceptables los argumentos y el lenguaje religioso en los debates jurídicos al interior de los procesos judiciales?

Habermas (2006) formula su propuesta sobre el rol de la religión en la esfera pública y sostiene que, al nivel institucional del congreso, las cortes, los ministerios y las administraciones, todo tiene que ser expresado en un lenguaje igualmente accesible a todos los ciudadanos; en este sentido, todos los ciudadanos deben aceptar que las razones seculares son las únicas que cuentan después del umbral institucional que divide la esfera pública informal de los espacios legislativos, judiciales, ejecutivos y, en general, administrativo-estatales. Esto significa que, a este nivel, ningún argumento religioso sería aceptable para justificar o expresar alguna ley o política aplicable a todos los ciudadanos.

En cuestiones discusiones como la regulación del matrimonio entre parejas del mismo sexo, son evidentes las relaciones de tensión entre la religión y la idea de un Estado constitucional, en la medida en que se involucra el proyecto político de la modernidad y los valores democráticos de los ciudadanos, ya que para contraer matrimonio, era necesario acudir a la Iglesia. Para darle efectos civiles, había que acudir al Registro Civil. Me parece increíble: el matrimonio jurídico en México nace católico en el sentido más literal, ya que su creación y funcionamiento dependían del derecho canónico y no del derecho civil. Lo único que le competía al Estado eran sus efectos. Dato curioso: dieciséis días después de la promulgación de la Ley del Registro Civil, el 12 de febrero de 1857, se promulga la Constitución Política de la República que, por primera vez en la historia constitucional mexicana, no incluía una cláusula, estableciendo a la religión católica como la única y oficial en México.

Desde este momento se puede entrever el futuro del matrimonio jurídico en el país: nace católico, pero es ya parte de un régimen constitucional que no se asume católico. Estamos ante la génesis de un régimen jurídico que, poco a poco, buscará desprenderse de sus orígenes religiosos, conquistando espacios que solían corresponderle a la Iglesia, gradualmente arrinconándola al ámbito de lo privado. El matrimonio jurídico se convierte así en un acto de poder del nuevo Soberano. No olvidemos que la regulación del matrimonio y del estado civil de las personas se sumó a diversos esfuerzos por parte de las autoridades estatales de restarle poder a la Iglesia. Entre éstos, se encontraban la supresión del fuero del clero, la prohibición del cobro del diezmo, la nacionalización de los bienes eclesiásticos y la secularización de los cementerios. Lo que tenemos, literalmente, es una nueva autoridad tratando de despojar y destrozar a su predecesora. En este sentido, el matrimonio jurídico se convirtió en un símbolo de esa pugna.

El nacimiento del matrimonio jurídico en México

Conocer el origen del matrimonio jurídico en México sirve para entender muchos de los problemas que han surgido en torno a su modificación; también permite comprender por qué dichos cambios han sido posibles. La primera vez que el Estado mexicano reguló al matrimonio fue a través de la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil del 27 de enero de 1857. En esta corta Ley –apenas contaba con 100 artículos– el Estado tomó control, como bien indica su nombre, del registro del estado civil de las personas: del nacimiento, la adopción y arrogación, el sacerdocio, la muerte y el matrimonio (artículo 12). El propósito de esta regulación era comenzar a llevar un registro oficial de la población, quitándole el monopolio a la Iglesia. Se trató de un golpe estratégico para la consolidación de un Estado laico, en el que la administración de la información de su población no era más que un acto de poder y control (Vela, 2011).

Hasta entonces, el matrimonio –en términos de su constitución y disolución– había sido regulado, registrado y administrado por la Iglesia con anuencia del gobierno. A partir de esta Ley, si las personas querían que su pacto tuviera “efectos civiles”, debían acudir al Registro Civil, entidad creada por la misma ley, para que ello fuera

posible. En palabras de la Ley (citada tal cual se publicó): [Artículo] 65. Celebrado el sacramento ante el párroco y previas las solemnidades canónicas, los consortes se presentarán ante el oficial del estado civil a registrar el contrato de matrimonio. [Artículo] 72. El matrimonio que no esté registrado, no producirá efectos civiles. [Artículo] 73. Son efectos civiles para el caso: la legitimidad de los hijos, la patria potestad, el derecho hereditario, los gananciales, la dote, las arras y demás acciones que competen á la mujer, la administración de la sociedad conyugal que corresponde al marido, y la obligación de vivir en uno. (Patiño, 2011)

En este debate o pugna por legislar a partir de dogmas y que vulnera a todas luces el Estado Laico así como los principios democráticos del país, son muy variadas las coincidencias de investigadores y científicos, quienes advierten que poner en el centro del debate cuestiones de dogmas, religión y moral nada aporta a una discusión sobre un ordenamiento meramente legal, “las normas de comportamiento generales a legislar, contratos sociales y códigos deben estar basados en la ciencia —señala Rosaura Ruiz, presidenta de la Academia Mexicana de Ciencias (AMC)—, porque es el único discurso universal, y agrega: “los debates están abiertos, lo importante es que sus actores no argumenten conforme a sus emociones o creencias, se necesita de gente informada y con conocimiento científico o filosófico para hacerlo racional. Un debate de altura necesita acuerdos más allá de los dogmas y las agendas políticas”.

Brena Sesma (AMC) el tema se puede resumir sobre una vía más directa: es un problema de democracia, “además de una perspectiva científica, es necesaria una ética laica en un ámbito democrático, dónde se escuchen las voces de todos.

Así, distintas concepciones y argumentaciones en contra surgen de la necesidad de que el marco normativo mexicano y en particular el de los Estados, incluidos Zacatecas, sean adecuados a los cambios que de manera histórica y cultural se han gestado como sociedad, tutelando siempre los derechos de todas las personas; por ello es oportuno detallar algunas de estas posturas que en el contexto de la región, sobre todo américa latina se vierten como ejemplos:

Universidad del Rosario-Grupo de Acciones Públicas, Colombia: "(...) El concepto de familia actualmente ha ido evolucionando y no sigue fundamentado (...) en el concepto del matrimonio de la Iglesia Católica, pues si bien, son referentes de nuestra historia, no son el eje de la familia perfecta, concebida en un Estado respetuoso de la libertad y la dignidad de la persona (...) después de la Revolución Francesa y debido a la influencia de los filósofos del siglo XVIII, el matrimonio perdió su carácter sacramental y adquirió un status de contrato civil, pasando a ser regulado por las leyes de la materia (...) Los sentimientos religiosos de algunos no pueden ser una guía para delimitar los derechos constitucionales de otros (...) la decisión de casarse es de índole individual y, por tal motivo, no puede ocasionar daños a terceros diferentes al desacuerdo por el plan de vida escogido, basado en concepciones religiosas o costumbres sociales".

2 Universidad Nacional de Colombia: "(...) Las ciencias sociales, desde su surgimiento, se han encargado de "desnaturalizar" el mundo social, revelando los procesos históricos y sociales que están en la base de instituciones, valores, creencias considerados como evidentes e incuestionables. Estos habrían sido dotados de un carácter "natural", entendiendo por este calificativo su inmutabilidad y su existencia independientemente de la historia, la sociedad y la cultura (...) La pareja y la familia son instituciones históricamente configuradas, variables cultural y socialmente, que cumplen funciones de cuidado y responden a distintos ideales de vida (...) La sociedad colombiana es dinámica, se transforma y diversifica en un contexto posttradicional, de separación de la Iglesia y el Estado".

Universidad del Atlántico: "(...) la familia colombiana debe ajustarse a los cánones de la modernidad y no a los parámetros culturales del medioevo"

Colombia diversa: "Las leyes no protegen a seres ideales, sino a quienes hacen parte de una realidad concreta. La diferencia no es un error, sino una condición humana que amerita protección por parte del Estado (...) La discusión acerca del matrimonio entre personas de mismo sexo no es de carácter religioso o moral, sino simplemente legal, lo que se pretende es extender los efectos de un contrato de

naturaleza civil a ese grupo de la sociedad, en condiciones de igualdad”.

Comunidad de Cali: “(...) la población LGTB solicita la protección del derecho a la igualdad en el campo del matrimonio civil, sin que ello implique una afectación del sacramento religioso”.

Asociación Lesbiápolis: “(...) El reconocimiento del matrimonio civil [de los homosexuales] no atenta contra las instituciones religiosas y protege el derecho a la libertad de cultos sin que se generen discriminaciones o distinciones entre los ciudadanos colombianos (...) [y] se protegen los derechos de todos los colombianos, los cuales pueden verse amenazados por el Estado a través de la imposición de un modelo de unión marital”.

La Corte colombiana considera que en Colombia se ha reconocido la realidad social y material frente a la conformación de la familia, razón por la cual es pertinente hacer una interpretación en sentido amplio del concepto de familia, entendida como: Aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos”. (Sentencia C-577 de 2011).

Retomando a Habermas, se puede partir de que el Derecho, como fenómeno moderno, pos-convencional y pos-metafísico, no puede recurrir ya a la autoridad de las cosmovisiones religiosas para fundamentar sus pretensiones de legitimidad y eficacia. Es más, en el contexto de las sociedades modernas occidentales, el derecho se convierte en un mecanismo clave para garantizar la integración social y sistémica, justamente ante el debilitamiento de las cosmovisiones religiosas propias de la modernidad.

Pero para alcanzar esto, los sistemas legales modernos no pueden acudir a fuentes de legitimación metasociales y trascendentes, tales como principios o mandatos divinos y absolutos. En este sentido, los sistemas legales modernos deben generar normas que sean tanto efectivas como legítimas para poder cumplir sus funciones de “correa de transmisión” capaces de transformar el poder comunicativo,

originado en el mundo de la vida, en un lenguaje legal que pueda influenciar los ámbitos administrativo y económico de la sociedad.

Sólo de esta forma el Derecho hace posibles las condiciones para domesticar constitucionalmente la circulación del poder en las sociedades complejas contemporáneas. En palabras del propio Habermas (1998): El lenguaje del Derecho da a comunicaciones provenientes de la esfera de la opinión pública y de la esfera de la vida privada, es decir, a comunicaciones provenientes del mundo de la vida, una forma en la que esos mensajes pueden ser también entendidos y asumidos por los códigos especiales de los sistemas de acción autorregulados, y a la inversa. Sin este transformador el lenguaje ordinario no podría circular a lo largo y ancho de toda la sociedad.

El procedimiento democrático debe su fuerza generativa de legitimación a dos componentes: por un lado, a la participación política igualitaria de los ciudadanos, que garantiza que los destinatarios de las leyes puedan también entenderse a sí mismos al mismo tiempo como los autores de esas leyes; y, por otro lado, a la dimensión epistémica de las formas de discusión y de acuerdo dirigidas deliberativamente, que justifican la presunción de resultados racionalmente aceptables (Habermas 2006).

Un elemento de la teoría de la democracia de Habermas (1998) tiene una consecuencia fundamental: el derecho moderno no se entiende como subordinado a la moral. El discurso jurídico y el discurso moral se entienden como equiprimordiales ya que ambos son especificaciones de un principio mucho mayor y abstracto.

Por esto los derechos individuales no pueden ser entendidos como imperativos morales pre políticos. Los sujetos de derecho moderno deben determinar ellos mismos, a través de los procesos deliberativos democráticos, los contenidos legales de los derechos individuales fundamentales. Y, como corolario, se necesita que el respeto a ciertos principios sea radical y “total”, como la igualdad y los dos componentes de legitimidad: la deliberación tiene efectos cognitivos y los ciudadanos son sujetos y autores de las leyes.

En agosto de 2010, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debatió y resolvió sobre la constitucionalidad del

matrimonio entre personas del mismo sexo y la adopción por parte de estas parejas.

Cuando la Corte decidió este caso, lo verdaderamente revolucionario no fue sólo el sentido de su resolución – el matrimonio entre personas del mismo sexo es constitucional–, sino la forma en la que lo resolvió: trascendió a la pregunta por la naturaleza del matrimonio y articuló el problema en términos de derechos fundamentales. Más que velar por la esencia de una institución, se preocupó por la satisfacción de los distintos proyectos de vida a los que tienen derecho las personas. Con esa sentencia, la Corte pareció romper la endogamia jurídica y humanizar al Derecho con los derechos.

Finalmente, el problema jurídico estaba referido al “matrimonio”, tema que la Corte realmente no quiso analizar de fondo o por lo menos no de forma suficiente. El matrimonio, como contrato, es un derecho post convencional, que debe estar desprovisto de la autoridad de las cosmovisiones religiosas para fundamentar sus pretensiones de legitimidad y eficacia. En una democracia deliberativa todas las formas de vida de sus asociados que no interfieran con los derechos de los demás deben ser protegidas. Por ende, el matrimonio para las parejas del mismo sexo también debe ser asegurado como derecho. La garantía del derecho a casarse para las familias homoparentales no implica ningún desbalance ni desprotección para las familias heterosexuales, por tanto, un contrato matrimonial para las primeras debe, sin lugar a dudas, asegurarse.

El reconocimiento del matrimonio igualitario como derecho establecido legalmente obedece justamente a este principio enmarcativo de las políticas, por ello es necesario entenderlo a la luz de un planteamiento progresista, cuyo marco teórico liberal permite tal reconocimiento. Al menos tres principios de legitimidad se consideran en la resolución de este tema: legitimidad de origen (la acción proviene de una autoridad cuyo poder fue delegado por la ciudadanía mediante una elección con base en el voto libre, universal y secreto), legitimidad de medios (se logra un acuerdo social básico respecto de los instrumentos válidos y adecuados para resolver el problema) y legitimidad de objetivo (dicha acción busca efectivamente favorecer el interés público por

encima de los intereses privados (Arellano Gault y Blanco, 2013).

Ahora bien, los grupos disímbolos y complejos a favor del matrimonio igualitario como política de inclusión pueden aglomerarse analíticamente en lo que denomino Movimiento de Disidencia Sexual (mds), considerado como un “sistema de acción multipolar” (Melucci, 1991: 358) que en realidad se trata de muchos y diversos movimientos sociales y políticos reivindicativos que convergen temporalmente en ciertos aspectos de su organización, fundamentalmente en lo que hace a su carácter de actores estigmatizados a causa de su identidad no heterosexual o su expresión de género no dominante, y a ciertos planteamientos relacionados con su participación en políticas públicas.

Así, el matrimonio igualitario, definido como “la unión entre dos personas” (sin abundar en su sexo o género), es una política institucionalizada producto de una convergencia estratégica de voluntades civiles y gubernamentales, en el marco de deliberaciones colectivas formalmente democráticas, que resuelve un problema de discriminación hacia grupos de gays, lesbianas y personas transexuales y bisexuales, tradicionalmente marginados del espacio público, para generar un modelo más incluyente de sociedad y familia en México.

En México, el régimen centralizado y autoritario de los años sesenta y setenta prohibía la disidencia de cualquier tipo, ejerciendo una selectiva pero muy efectiva represión y control contra cualquier liderazgo o grupo que representara una amenaza seria para el statu quo. En el caso del Movimiento de Disidencia Sexual, se estableció una especie de *laissez faire* que permitía su existencia sin una persecución específica, pero que dejaba el espacio suficiente para que se dieran allanamientos de casas y ejecución de razzias, lo cual obedecía más a la profunda corrupción que caracteriza desde entonces a las instituciones de seguridad pública en México.

El Conapred creó la colección Legislar sin Discriminación, que presenta una investigación con un rol propositivo, dirigida sobre todo al público relacionado con el quehacer legislativo, con el fin de atender la necesidad de dicha armonización legislativa, encaminada, como consecuencia de la multicitada reforma constitucional, a alentar,

desarrollar y lograr acuerdos que lleguen a traducirse en beneficios sociales.

Recomendaciones para legislar con perspectiva de no discriminación y derechos humanos

Recomendación 1. Legislar para transversalizar la perspectiva de no discriminación y de derechos humanos.

Recomendación 2. Conocer y contextualizar las obligaciones señaladas en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

Recomendación 3. Utilizar datos confiables y actuales sobre el tema para guiar la actuación legislativa en el reconocimiento y garantía de los derechos humanos.

VII. OTROS TEMAS A CONSIDERAR A. MONOGAMIA Y POLIGAMIA.

En la actualidad en el mundo, en nuestro país y en nuestra entidad, hay culturas y núcleos sociales que incluyen la poligamia como una manera normal de constituir las familias.

Ellos viven conforme a sus usos y costumbres.

La constitución de la familia a juicio del suscrito, debe realizarse mediante el enlace nupcial solamente entre dos personas y no de otra forma.

La cultura patriarcal donde el varón puede poseer varias esposas, en un estado con la cultura y avance científico y tecnológico como el pueblo de Zacatecas, es inadmisibile.

Ya no se ocupa del paterfamilia que defiende a su esposa e hijos de los peligros de los animales salvajes, con su fuerza y agresividad.

La cultura patriarcal tiende a desaparecer para ser sustituida por una de ayuda mutua, donde hay respeto, comprensión, colaboración y amor.

Al darse la posibilidad del divorcio incausado, el derecho dio un salto evolutivo y cualitativo, similar al realizado cuando se reconoció el concubinato como matrimonio de facto y

cuando se dejó de conceptualizar a los hijos fuera de matrimonio como hijos naturales, ilegítimos o bastardos.

Los hijos solo son hijos. Sin adjetivos.

Ahora al sustituir toda la carga de la palabra matrimonio en este acto jurídico constitutivo de la familia, por el de enlace nupcial, se da otro salto cualitativo evolutivo en el derecho familiar al reconocer la plena igualdad de los consortes y la sola obligación de ayudarse mutuamente con las cargas de la vida y la búsqueda de la felicidad.

B. OBLIGATORIEDAD DEL SENTIDO A LEGISLAR.

La complejidad de nuestro sistema jurídico a partir del nuevo paradigma que incorpora el sistema constitucional a partir de la reforma del 10 de junio de 2011, para la protección amplia de derechos humanos, y que sustituye al concepto de garantías individuales obliga a buscar la protección más amplia a las personas por el derecho constitucional y el de los tratados internacionales.

Esta reforma estableció la obligación de las estructuras del Estado Mexicano, incluida esta representación de la sociedad zacatecana que es el poder legislativo de nuestro estado, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos, entre otros cambios.

Ello implica la obligación del estado de Zacatecas para otorgar, reconocer y garantizar a nuestros habitantes y ciudadanos en la juridicidad protectora de sus derechos humanos las condiciones de igualdad y equidad: todos los derechos a todas las personas.

Por su parte el concepto de matrimonio, que mucho tiempo se consideró como un contrato entre un hombre y una mujer para ayudarse mutuamente con las cargas de la vida y procrear la especie, ha sido modificado por la suprema corte de justicia de la nación que ha dejado meridianamente esclarecido que si no se establece que ese solemne acto jurídico es entre dos personas, (sustituyendo el criterio de un solo hombre y una sola mujer) es violatorio de los derechos constitucionales y convencionales.

Además también la Suprema Corte de nuestra nación ha dejado sentado que ya no puede imponer esta figura

jurídica la obligación de procrear la especie, so pena de ser además de violatoria de los referidos derechos fundamentales discriminatoria para las personas.

En efecto la corte ha determinado en diversas tesis lo siguiente:

“MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.

Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como “entre un solo hombre y una sola mujer”. Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente.

En esas circunstancias, al realizar las reformas de adecuación del marco normativo de la ley familiar a la nueva realidad social y jurídica, esta legislatura NO TIENE

OPCIÓN ENTRE OPTAR POR ESTABLECER QUE EL MATRIMONIO ES UN ACTO JURÍDICO ENTRE DOS PERSONAS Y EN LA NECESIDAD DE SUPRIMIR LA OBLIGATORIEDAD DE QUE SEA PARA PROCREAR LA ESPECIE.

Por lo que en esa directriz en esta iniciativa se encarga de actualizar el concepto de matrimonio por el de Enlace nupcial y sustituir la determinación que este acto jurídico solemne sea celebrado solo entre dos personas.

C. LA ORIENTACIÓN TEÓRICA.

Se ha realizado una exhaustiva y prolija ilustración de los marcos históricos, filosóficos y jurídicos del concepto primario del matrimonio patriarcal, que es el regulado por nuestro derecho actualmente, para dar paso a un acto jurídico que consigna un acuerdo de voluntades para constituir una familia por dos personas, que con respeto y amor se procuran mejores condiciones de vida y se hacen leves las cargas de la misma.

Ello ha implicado hacer una secularización del derecho familiar de tal suerte que se deja de lado las incidencias religiosas, tradicionales y patriarcales para dar un salto cualitativo en la actuación legislativa, a la luz de la doctrina del derecho natural para dar a las personas amplísima protección en sus multimencionados derechos humanos. Separando el ámbito religioso del civil, sin menoscabo de que las personas en su práctica religiosa puedan seguir las tradiciones y mandatos doctrinarios que su moralidad e institucionalidad religiosa les imponga.

En este sentido es obligación del legislador respetar lo religioso, en cuanto a lo que respecta el laicismo constitucional y legislar estrictamente de lo civil.

Dejando de lado conceptos que se dieron por sentados mucho tiempo como la verdad única e incontrovertible, permanente e inamovible, que dejaron de ser dogmas de razón para convertirse en dogmas de tradición y pesada loza que impedía la felicidad de las personas y la protección amplia de la ley.

D. EL DERECHO A LA FELICIDAD.

La ley debe proteger los derechos de todos y una mayoría no le debe ni puede imponer un formato a las minorías para conseguir o conquistar la felicidad. Siempre en respeto al derecho ajeno.

SÉPTIMO. Por acuerdo de las comisiones dictaminadoras, en fecha catorce de junio del presente año, se solicitó autorización al pleno de esta Soberanía a efecto de que se incorporara a estudio la iniciativa presentada por la C. María Elena Ortega Cortés, diputada de la Sexagésima Segunda Legislatura, la cual versa sobre el mismo tópico.

Tal iniciativa se sustentó en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la historia de la humanidad se han construido grandes conceptos que expresan el anhelo colectivo de vivir en paz y armonía; uno de esos conceptos, que por su significado adquiere alta relevancia en la vida de las personas es el de derechos humanos.

Por principio de cuentas, debemos recordar que éstos se adquieren con el sólo hecho de nacer, por lo que es claro que ningún estado otorga los derechos a la población, la labor fundamental de los gobiernos entonces, es generar las condiciones para que cada ser humano que nace pueda ejercer de manera plena y sin barreras todos los derechos a que tiene derecho.

Esta tarea, sin embargo, no es un hecho fácil, en muchos aspectos representa intereses encontrados entre las personas; de ahí que es fundamental el papel de los gobiernos para que se generen los equilibrios entre las diversas formas de pensar y que la igualdad entre las personas sea de hecho y no solo declarativa; es decir que el papel de los gobiernos es la construcción de la igualdad sustantiva entre todas las personas y con pleno respeto a la individualidad de cada una de ellas; así como a la

colectividad que se expresa en minorías y mayorías y ambas merecen respeto e iguales condiciones de desarrollo.

Para garantizar esos equilibrios entre las personas, a nivel internacional se han elaborado mecanismos de protección que se expresan en leyes y tratados internacionales que representan un piso mínimo e igual para todas las personas en el mundo; por lo que su contenido no es limitativo para aquellos países que pueden ir más allá de los postulados contenidos en dichos documentos. En contraparte, en muchos de los países, asumir esas ideas mínimas requiere el impulso de todo un movimiento de personas en su autodefensa porque no se asume la necesidad de ir actualizando la ley, para hacerla congruente con la realidad.

Este es el caso del movimiento mundial que reivindica el respeto por la homosexualidad y todas las formas disidentes del ejercicio de la sexualidad que hoy se agrupan en las siglas LGBTTTI; que ha hecho pasar a sus integrantes de ser invisibles en la sociedad, a la construcción de toda una serie de garantías que les permitan el libre ejercicio de sus derechos humanos en condiciones de igualdad.

Señalo que quienes forman parte de estos colectivos han pasado de la invisibilidad a ser actoras y actores sociales, ya que la homosexualidad ha existido a lo largo de la historia de la humanidad, porque la naturaleza es en sí misma la máxima expresión de la pluralidad y en todas las especies de seres vivos siempre ofrece una multiplicidad de formas, colores, actitudes, capacidad, formas de reproducción y evidentemente del ejercicio de la sexualidad. El ser humano, como parte de la naturaleza es integrante de esa expresión de diversidad por múltiples condiciones, como el tono de piel, la talla, color de ojos y pelo, el sexo mismo y evidentemente la forma en que se ama y a quien se ama.

La homosexualidad, según sabemos por la investigación moderna, ha existido en todas las épocas de la historia y a lo largo de todo el mundo. Ha existido en todas las culturas, sea tolerada y respetada o no. La única diferencia es la forma declarada u oculta con que se vive. En el caso específico de la diversidad sexual, la etapa de la historia en que debían ser invisibles, se ha dado porque “numerosos

Estados y sociedades imponen normas de género y de orientación sexual a las personas a través de las costumbres, las leyes y la violencia, y se afanan en controlar las formas en que ellas experimentan las relaciones personales y cómo se identifican a sí mismas”⁸. Nuestro país, es uno de esos lugares en los que este control férreo quiere ejercerse.

Lograr hacerse visibles e incidir en la liberación del control que diversas fuerzas políticas y sociales quieren ejercer para determinar lo que es “correcto” o “natural” o no, ha implicado un intenso trabajo del movimiento mundial, nacional y local de diversidad sexual, que se ha centrado en generar marcos normativos, políticas de atención y diversos mecanismos para la construcción de la igualdad sustantiva entre las personas independientemente de la condición de preferencia sexual e identidad de género. En el caso de Zacatecas, específicamente el movimiento se ha expresado ante la sociedad a través de 15 marchas del Orgullo Lésbico-Gay y de la emisión de 12 Festivales de Diversidad Sexual, que por cierto, forma parte del catálogo de festivales del estado y cuenta con recursos etiquetados en el presupuesto de egresos desde el año 2008, por lo que hay un reconocimiento tácito del gobierno de que se requieren mecanismos específicos para construir la cultura de violencia y desigualdad en que viven quienes asumen una preferencia sexual distinta a la heterosexual.

Otro mecanismo con el que ya contamos en la entidad, es la Ley para Prevenir y Erradicar toda forma de Discriminación en el Estado de Zacatecas, que contempla la prohibición de discriminar por preferencias sexuales, ya que es evidente que la discriminación es un acto cotidiano en las sociedades actuales, en las que la tabla de valores sociales y éticos se han degradado de tal manera que algunas personas o grupos humanos asumen la supremacía sobre las y los demás, causando daños de diversa índole. Se ha definido, como “una práctica cotidiana que consiste en dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo”⁹. En ese tenor, se entiende que hay condiciones o características que presentan las personas en lo individual o en lo colectivo, que son la razón artificial

⁸ Introducción a los Principios de Yogyakarta. <http://www.yogyakartaprinciples.org/introduction-sp/>

⁹ CONAPRED. Discriminación e http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=84&id_opcion=142&op=142

para hacerlas víctimas de discriminación; entre estas “razones” que sirven de base para esta práctica se encuentran: el origen étnico, la edad, la discapacidad, el sexo, la condición social, el embarazo, la salud, el idioma, la religión, la participación política, la condición económica, las opiniones, el estado civil y evidentemente las preferencias sexuales.

“La discriminación se basa en un conjunto de estigmas inmerecidos, prejuicios desventajosos, estereotipos enraizados, y tabúes aceptados acríticamente. Comparte la sinrazón del machismo, la intolerancia religiosa, el racismo, el antisemitismo, la homofobia, el clasismo y la xenofobia. Disminuye la esperanza de vida, la protección contra los riesgos y el acceso a los servicios. Fortalece la intolerancia a la diversidad y facilita los abusos de la autoridad. Promueve la ruptura de las familias y el odio entre los grupos. Legitima la ley del más fuerte. Es caracterización de superioridad y de inferioridad, y negación de igualdad en derechos. Se expresa en maltrato, en abusos, en exclusión, en miedo y en ruptura del tejido social. La discriminación es negación de la dignidad humana, afianza la pobreza, es tierra fértil para la violencia y cáncer para la democracia”¹⁰.

En efecto, la discriminación es una de las principales razones para que el anhelo de vivir en sociedades democráticas no se haya podido consolidar, toda vez que existes grupos humanos a quienes deliberadamente se les ha privado de sus derechos y se les excluye de las oportunidades que les permitan desarrollarse libremente. Una de las formas de discriminación en donde es más clara esta exclusión deliberada es en la que se genera por orientación o preferencias sexuales.

Cuando hacemos alusión a la discriminación por preferencia sexual, estamos hablando del desprecio, odio y rechazo que viven las personas que tienen una orientación sexual no heterosexual; este fenómeno se presenta, “porque existe una tendencia homogeneizante que defiende la heterosexualidad como sexualidad dominante y, a partir de ella, se califican todas las demás orientaciones o manifestaciones. El resto de las formas de sexualidad

¹⁰ Encuesta Nacional Sobre Discriminación en México. ENADIS 2010. Resultados sobre Diversidad Sexual. <http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Enadis-2010-DS-Accss-001.pdf>

aparecen como incompletas, perversas y, en algunos casos, como patológicas, criminales e inmorales”¹¹. Esta valoración, se hace generalmente desde prejuicios inspirados por los dogmas ampliamente extendidos.

Estas ideas arcaicas y lesivas de valorar a las personas confrontándolas con parámetros “ideales” construidos socialmente, genera daños en seres humanos que al igual que quienes ejercen la discriminación, son parte de la humanidad, con lo que podemos afirmar que los actos discriminatorios son un autoatentado a la condición humana y refleja la calidad de las sociedades y su capacidad de respeto, tolerancia, diálogo y reconocimiento de la pluralidad como condiciones esenciales para vivir en paz.

El problema en México es grave, pues la Encuesta Nacional sobre Discriminación elaborada por el CONAPRED señala que cuatro de cada diez personas no tendrían disposición a permitir que en su casa vivieran personas homosexuales.

Y el mismo documento, hace alusión a que el 42 % de la población mexicana aunque considera que los derechos de las personas se respetan poco o nada, y que reconoce que entre las personas a quienes más se discrimina están las personas homosexuales, tampoco aceptarían la convivencia con ellas y ellos en sus propias casas; lo que representa una situación contradictoria, que como lo señala el texto significa “te respeto, siempre y cuando no te acerques”.

La práctica de la homofobia; es decir del “temor, rechazo o aversión hacia las personas en razón de su orientación, preferencia sexual, identidad y expresión de género, basada en estereotipos, prejuicios y estigmas, expresada en actitudes y conductas discriminatorias que vulneran la igualdad, dignidad, derechos y libertades de toda persona, que pueden generar diversos tipos de violencia”, está muy extendida en nuestro país, a pesar de que existen diversos instrumentos legales que protegen a las personas de esta y todas las formas de discriminación; entre ellos podemos citar la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto

Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, el Convenio Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación de la OIT, Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza.

Todos ellos, se han concentrado en los Principios de Yogyakarta, los cuales son “una serie de principios sobre cómo se aplica la legislación internacional de derechos humanos a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género. Los Principios ratifican estándares legales internacionales vinculantes que los Estados deben cumplir. Prometen un futuro diferente, donde todas las personas, habiendo nacido libres e iguales en dignidad y derechos, podrán ejercer ese precioso derecho adquirido al momento de nacer”¹².

De los 29 Principios, señalo dos: el derecho a la seguridad y a otras medidas de protección social y el derecho a formar una familia, en nuestro país, estos son dos derechos que adquieren las personas heterosexuales por varias vías; entre ellas una que destaca es el matrimonio. Situación que hasta este momento les es negada a quienes viven una sexualidad disidente. Otros derechos que otorga el matrimonio civil, que obviamente también son negados a la comunidad LGBTTTI, es el derecho a que se les atienda por su pareja en situaciones complejas de salud, toda vez que en los hospitales solo admiten a personas que tengan “parentesco” con las personas que son atendidas y a una pareja del mismo sexo no se le reconoce relación alguna con la persona enferma.

Otro asunto en el que incide, es que habiendo construido riqueza y patrimonio común, no se tiene derecho a la herencia, lo que genera despojo de las familias a la pareja al no reconocerle estatus legal para heredar la parte de los bienes de quien haya fallecido.

Para garantizar estos derechos en nuestro país, podemos acudir también al marco legal emanado del Sistema Interamericano, en donde podemos citar la Carta de la OEA,

¹² Sobre los principios de Yogyakarta. <http://www.yogyakartaprinciples.org/principles-sp/about/>

la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Carta Democrática Interamericana; y evidentemente el marco legal nacional, en el que destaca el Artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Todos ellos, ordenamientos legales que buscan la consolidación de la democracia y el fortalecimiento de la participación ciudadana. Entonces, marco legal internacional y regional tenemos para garantizar la construcción de la igualdad sustantiva en nuestro país y en Zacatecas en particular.

Podemos deducir que el Estado Mexicano no ha hecho lo necesario para generar el cambio cultural que se requiere para que la homofobia y todas las formas de discriminación que se viven actualmente, se conviertan en recuerdos de una sociedad machista, patriarcal, homófoba que parece anclada por sus prejuicios a la peor época de la historia de la humanidad: la época oscurantista medieval.

Señalo lo anterior, toda vez que el CONAPRED ha realizado dos encuestas para medir el grado de discriminación; entre ellas la discriminación por orientación sexual y teniendo el diagnóstico para implementar acciones contundentes a fin de prevenirla y atender sus efectos, sobre todo atender las agresiones, la exclusión y la privación de derechos que vive la comunidad LGBTTTI nada ha pasado; de hecho, no hay indicadores fehacientes que den cuenta de la atención a problemas tan graves como son los crecientes crímenes de odio, lo que significa que privan de la vida a una persona por su disidencia sexual y no pasa nada.

Específicamente en Zacatecas, la situación de discriminación por preferencia sexual tiene una mínima diferencia con relación a la nacional; pues el 33.5% rechaza vivir con una persona homosexual y aunque nuestra Ley Local en contra de la discriminación, establece la prohibición por preferencias sexuales y varios ordenamientos legales locales también lo establecen, en materia de armonización legislativa nos hemos quedado rezagados como estado. Así mismo, no se perciben acciones contundentes a nivel de políticas públicas que permitan prevenir que este cáncer social se siga presentando y sobre todo, que permita atender y sancionar sus efectos.

Otra encuesta construida desde la sociedad civil para tener claro el problema de discriminación por preferencia sexual que priva en el país y que contiene un capítulo con los resultados de Zacatecas, es la realizada por la Fundación Arcoiris y Eclipse Lésbico, la cual nos arroja los siguientes resultados:

Se aplicó a 91 personas LGBTI, “36 eran mujeres, 41 hombres, 10 mujeres trans y 4 hombres trans, es relevante mencionar que de estas personas encuestadas 25 se consideran bisexuales, 3 heterosexuales, 34 homosexuales, 22 lesbianas y 7 ‘otro’¹³; de ellos, el 29% de los hombres, el 25% de hombres trans, el 50% de mujeres, el 50% de mujeres trans consideran que los servicios de salud no tienen una atención adecuada y en un porcentaje cercano al 60% considera que las y los médicos y enfermeras no tienen capacitación para atenderles. Es un porcentaje pequeño quienes consideran que en los servicios médicos les discriminan, aunque señalan que es porque un porcentaje mayor al 50% de homosexuales y 45% de lesbianas señalan que no informaron sobre su preferencia sexual. Esta decisión, también se ve reflejada al momento de vivir un proceso de internamiento, donde el 70% señala que prefieren ser atendidos por otro familiar por los procesos de discriminación, al 10% que solicitó estar con su pareja se lo permitieron, el 16% no lo ha requerido y se le negó abiertamente al 2%.

Con relación al rubro de seguridad social, el 48% de los hombres, el 5% de hombres trans, el 37% de mujeres y el 13% de mujeres trans no cuenta con seguridad social; aún y cuando algunas y algunos de ellos están unidos a una pareja que podría proporcionárselas de conformidad con la ley y con las prerrogativas que le otorga el matrimonio a personas heterosexuales. Siguiendo ese orden de ideas, de quienes tienen seguridad social, el 32% de los hombres, el 50% de hombres trans, el 36% de mujeres y el 30% de mujeres trans recibieron salario durante procesos de enfermedad, lo que se traduce en pocas personas, dado el bajo nivel de quienes tienen acceso a esos beneficios.

¹³Fundación Arcoiris y Eclipse Lésbico. Atención a personas LGBTI en México. La condición de algunos estados del centro del país. Informe del Estado de Zacatecas. Pág. 11

De las personas encuestadas, tres han perdido a su pareja por fallecimiento y manifiestan que no reciben la pensión correspondiente, que bajo el supuesto de haber tenido una pareja heterosexual si la recibiría.

Con relación al empleo, el 50% de las personas bisexuales señala que su preferencia sexual es un obstáculo para obtener un empleo, para el 46% de los homosexuales y para el 17% de las lesbianas su condición influye negativamente para tener acceso a este derecho.

Otro aspecto que es necesario visualizar, es el que se refiere a la seguridad y justicia, en donde un 75% de hombres trans, un 40% de mujeres trans, un 41% de homosexuales son los más afectados por un 24% de personas agresoras desconocidas y un 13% de agresiones en la misma familia.

La encuesta ofrece un panorama muy amplio ya que toca diversos tópicos: salud, educación, seguridad social, trabajo, seguridad y justicia, derecho a la justicia y derechos de las víctimas; en todos ellos, esta Honorable Legislatura puede aportar a la solución de los problemas de discriminación y desigualdad en que esta población vive cotidianamente.

Debemos considerar entonces, que es necesaria la adecuación de nuestro marco legal, para establecer con toda claridad que en Zacatecas el derecho a la igualdad es una realidad, pues es claro que se violenta el derecho de las personas homosexuales por esa sola condición, ya que es evidente que se les priva del ejercicio de varios derechos, entre ellos el de contraer matrimonio con una persona de su mismo sexo y de la protección que el contrato matrimonial establece. De igual manera ocurre con el concubinato que no se reconoce entre personas del mismo sexo, aunque es claro que en la vida cotidiana así ocurre.

En Zacatecas se vivió en 2015 un acto bochornoso promovido por una Diputada Local, que con tal de evitar el matrimonio entre dos hombres les exigió pruebas de su vínculo amoroso y hasta de su vida sexual para tomar en consideración su solicitud. Esta circunstancia derivó en una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos y en la interposición de un amparo que hizo posible que se realizara el primer matrimonio entre personas del mismo sexo.

Señalo la necesidad de que este órgano, denominado de representación popular, asuma la representación de toda la población; tal cual es el mandato que tenemos y al señalar que representamos a todas y todos quienes habitamos en la entidad, debemos de tener la claridad de que como lo señalan las estadísticas mundiales en todo los países la cifra de personas con una preferencia sexual distinta a la heterosexual varía entre el 4 y el 17%, por lo que es posible que debemos asumir las causas de una cifra similar en la entidad. Este grupo de población, constituye una de las “minorías” más grandes en la población y están sin la posibilidad del ejercicio de sus derechos en plenitud.

Asumir la representación de este grupo de la población significa que debemos avanzar en la armonización del marco normativo, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que es inconstitucional la legislación que establece que el matrimonio es la unión de un hombre y una mujer con la finalidad de procrear; dado que en los hechos las uniones de personas del mismo sexo vienen ocurriendo.

Las argumentaciones de la SCJN, que si nos ponemos a pensar son todas correctas y atienden a la realidad, señalan que la institución del matrimonio, como una de las diversas formas de integrar una familia se sostiene, primordialmente, en los lazos afectivos, sexuales, de identidad, solidaridad y de compromiso mutuo de quienes desean tener una vida en común. Se ha desvinculado al matrimonio de la finalidad de la procreación, señalando que las normas legales que mantengan esta condición, son excluyentes, no solo de parejas del mismo sexo, sino también de parejas heterosexuales que en sí mismas presentan una gran diversidad, por ejemplo las que deciden tener hijas e hijos sin acudir estar casadas y las que no desean tener hijas e hijos; entre otras.

Adicionalmente, no existe en ninguna ley, la prohibición del cumplimiento de las obligaciones que como mexicanas y mexicanos y como zacatecanas y zacatecanos tienen las personas homosexuales, pero si hay una privación de derechos deliberada.

Transitar al matrimonio igualitario, nos permitirá cumplir con un acto de justicia que protegerá adicionalmente a

personas que en los hechos ya tienen una vida en común, cohabitando y compartiendo la vida, las obligaciones y los desafíos que toda relación de pareja implica y que ya las convierte en familia de facto sin poder disfrutar de las prerrogativas legales que este instrumento jurídico establece.

Es por ello necesario, reformar el Código Familiar del Estado de Zacatecas, a fin de establecer un nuevo concepto de matrimonio que reconozca la multiplicidad de formas que esta figura asume en la sociedad actual, para posteriormente dar paso a la adecuación de los diversos ordenamientos legales a que haya lugar para que el marco de protección de la ley en nuestra entidad responda a los principios universales de igualdad, no discriminación y derecho a vivir libres de violencia, en un entorno de paz y con derecho al desarrollo pleno de todas nuestras capacidades y nuestras potencialidades como seres humanos, sin barreras artificiales basadas en estereotipos y dogmas.

OCTAVO. En fecha dieciocho de junio de la presente anualidad, por acuerdo de las Comisiones de dictamen y en ánimo de abrir espacios de diálogo, se recibió en reunión de trabajo a diversas organizaciones civiles interesadas en el tema, tales organizaciones expusieron sus puntos de vista, opiniones, argumentos jurídicos, sociales y políticos en relación con las iniciativas presentadas.

NOVENO. El 30 de julio del presente año, se recibió en la oficialía de partes de esa Soberanía Popular el documento suscrito por los presidentes de las Comisiones Nacional y Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual solicitan a esta Legislatura reformar el Código Familiar para prever el matrimonio igualitario.

MATERIA DE LAS INICIATIVAS. Reformar el Código Familiar del Estado de Zacatecas, en materia de matrimonio igualitario.

VALORACIÓN DE LAS INICIATIVAS. Este Colectivo dictaminador considera que las iniciativas tienen como objetivo regular situaciones jurídicas similares, por lo que estiman pertinente su acumulación para el efecto de analizarlas de manera conjunta, en términos del artículo 64 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Estas Comisiones son competentes para estudiar las iniciativas de referencia y para emitir el presente dictamen, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131 fracciones VIII y XX, 132 fracción VIII, 141 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

SEGUNDO. EL MATRIMONIO IGUALITARIO. La discusión sobre los derechos de las parejas homosexuales es, por supuesto, un tema muy amplio y complejo, ya que incluye una serie de elementos como el respeto de las opciones sexuales de las personas, la lucha contra los prejuicios y la promoción de igualdad de oportunidades y de trato digno entre las personas.

A nivel general, en las sociedades hispanoamericanas, es posible resumir el proceso histórico sobre la percepción de la homosexualidad bajo la siguiente dialéctica: primero, se consideró como un “delito despreciable”, pasando por una visión “pseudomisericordiosa” que concebía la homosexualidad como una “enfermedad curable”; posteriormente, se transitó hacia una percepción de indiferencia frente a una orientación sexual “diferente”, hasta llegar a su plena aceptación sin discriminación alguna por parte del conjunto de la sociedad (proceso actual pero inacabado aún).

Vale la pena destacar en que la huella de la comunidad L.G.B.T.T.T.I.Q.¹⁴ en la lucha por la equiparación de sus derechos es indudable y ha sido determinante para el alcance de logros importantes; como consecuencia de un movimiento global que pasó de la ilegalidad con pena de muerte en la Alemania nazi, a reclamar su lugar en el Estado de Derecho.

Recientemente, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas firmó una declaración que incluyó a 85 países, condenando la persecución basada en la orientación sexual o identidad de género.¹⁵ Sin embargo, 76 países alrededor del

¹⁴ Sigla compuesta por las iniciales de las palabras lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros, transexuales, travestis, intersexuales y *queer*. Con estas siglas se refiere a las personas que tienen orientaciones sexuales e identidades de género relativas a esas ocho palabras, así como las comunidades formadas por ellas.

¹⁵ Cabe recordar además que el 17 de mayo de 1992, la Organización Mundial de la Salud eliminó la homosexualidad de la lista de enfermedades mentales.

mundo todavía consideran la homosexualidad como ilegal y cinco de ellos castigan los “actos homosexuales” con la muerte.

Hoy en día, aunque el matrimonio igualitario es un tema que sigue generando polémica y es rechazado por algunos sectores de la sociedad, durante el presente siglo se han registrado grandes avances en la homologación de los Derechos Humanos de las personas.

Entre los países que han ido a la vanguardia en el tema del matrimonio igualitario, podemos destacar a Holanda –que fue el primer Estado del mundo en permitir esta figura–, Alemania, Bélgica, Canadá, Dinamarca, Eslovenia, Estados Unidos, Finlandia, Francia, Irlanda (salvo Irlanda del Norte), Islandia, Luxemburgo, Noruega, Nueva Zelanda, Portugal, Reino Unido, Sudáfrica y Suecia.

Sin lugar a dudas, uno de los aspectos que más debate y polémica han generado a lo largo y ancho del planeta lo observamos, precisamente, en la regulación jurídica de estas relaciones de pareja y

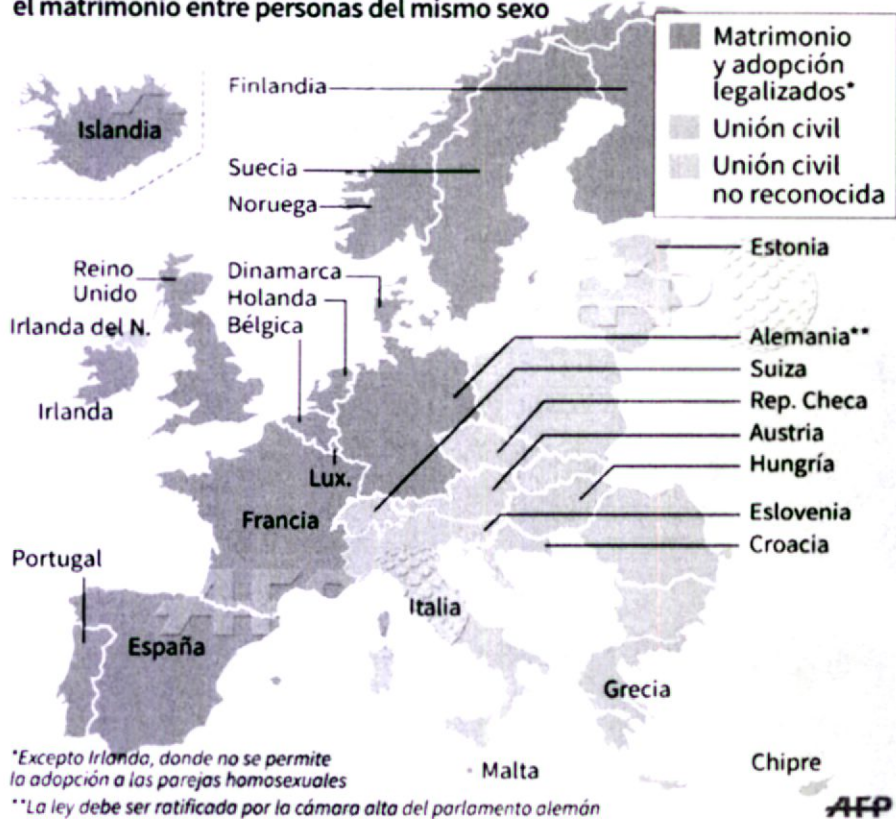
...en cada país se ha tomado un camino particular como resultado seguramente de las tradiciones y valores dominantes, y del juego de las fuerzas políticas prevalentes en cada momento histórico. Sin embargo, es posible apreciar algunos patrones generales de regulación.¹⁶

¹⁶ Arlettaz, Fernando. “Matrimonio homosexual y secularización”, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Cultura Laica Número 1, México, 2015, p. 1.

En la actualidad, vale la pena destacar el caso de Alemania, donde el 30 de junio de 2017 se votó la ley sobre el matrimonio homosexual, la cual modificó el código civil para definir el matrimonio como “una unión de por vida entre dos personas de sexo diferente o idéntico”. De esta forma, el 1º de octubre del citado año, se celebraron los primeros matrimonios igualitarios en el país germánico, con lo que se convirtió en el vigésimo quinto país europeo en ampliar la definición del matrimonio para hacerlo completamente igualitario, como lo observamos en el siguiente gráfico:

El matrimonio homosexual en Europa

El Parlamento de Malta aprobó casi por unanimidad el matrimonio entre personas del mismo sexo



En Latinoamérica, esta figura jurídica se encuentra reconocida en las legislaciones de Argentina, Uruguay y Brasil, mientras que en México solo está regulado de manera parcial, pues únicamente en aproximadamente catorce entidades federativas de la República la han integrado en su legislación.

Justamente, en nuestro país, cabe recordar como un antecedente importante en la materia, que el 9 de noviembre de 2006 la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó la *Ley de Sociedades de Convivencia*, aunque no sin diversas protestas de grupos conservadores.

Casi una década después, la jurisprudencia 43/2015 de la Primera Sala emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)¹⁷ y publicada el 19 de julio de 2015, estableció que cualquier ley prohibitiva del matrimonio entre personas del mismo sexo es inconstitucional.

Sin lugar a dudas, esta determinación representó un verdadero giro jurisprudencial en México derivado de las demandas de una sociedad cada vez más dinámica, heterogénea y tolerante.

¹⁷ Véase la tesis: Época: Décima Época. Registro: 2009407. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Civil, Civil. Tesis: 1a./J. 43/2015 (10a.) Página: 536. **MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUEL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.**

Esta tesis jurisprudencial de la SCJN, ha sido calificada como “histórica” por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) porque

...abre la puerta para que en todas las entidades se reconozca el matrimonio igualitario entre personas del mismo sexo, dando un decisivo avance en la lucha por proteger y visibilizar los derechos fundamentales de todas las personas con la cual se construye una sociedad de derechos y libertades.¹⁸

Por su parte, el titular del Poder Ejecutivo Federal, el 18 de mayo de 2016, firmó dos iniciativas que envió al Congreso de la Unión; una de ellas tenía por objeto modificar el artículo cuarto constitucional y establecer el matrimonio igualitario como un Derecho Humano; y la otra, para modificar el Código Civil federal a fin de permitir el matrimonio igualitario, a la par de modernizar el lenguaje de dicho ordenamiento legal para eliminar cualquier expresión discriminatoria.

Todos estos esfuerzos responden a la necesidad de extender los derechos de todas las personas, poniendo énfasis en la protección de quienes integran la comunidad L.G.B.T.T.T.I.Q. por ser una minoría vulnerable que sufre altos niveles de discriminación y cuyos impactos todavía han sido poco estudiados en México.

¹⁸ “Suprema Corte ampara matrimonio igualitario”, Animal Político, 13 de junio de 2015. Versión electrónica: <http://www.animalpolitico.com/2015/06/suprema-corte-ampra-matrimonio-igualitario/> [consultada 22/09/2017]

De acuerdo con el Banco Mundial, tan solo la homofobia puede generar costos de hasta 1.7 por ciento del PIB¹⁹ vía distintos mecanismos.

A final de cuentas, la cuestión de fondo radica en lograr que se establezca el reconocimiento de las personas homosexuales y, en general, de todos los integrantes de la Comunidad L.G.B.T.T.T.I.Q. como ciudadanos con iguales derechos que las personas heterosexuales.

Cabe mencionar que la principal argumentación de oposición a este reconocimiento se basa en la creencia de lo “anti-natural” de la homosexualidad y de las distintas preferencias sexuales a la heterosexualidad; cuando en una sociedad republicana, democrática, laica y pluralista no es procedente ni válido fijar un imperativo ético único a partir de creencias religiosas que postulan un supuesto orden “natural”. Sobre todo porque cualquier idea, creencia, noción o argumentación tiene un carácter subjetivo y, a final de cuentas, tampoco deja de ser una construcción social; por tanto, referirse a un “orden natural de las cosas” cuando involucra a los seres humanos y sus acciones, resulta abiertamente erróneo.

De la misma forma, esa construcción del imaginario social que reivindica únicamente a la unión hombre-mujer como “natural”

¹⁹ “What Homophobia Costs a Country's Economy”, The Atlantic, 12 de marzo de 2014. Versión electrónica: <https://www.theatlantic.com/international/archive/2014/03/what-homophobia-costs-countrys-economy/359109/> [consultada 25/09/2017]

(por su capacidad de procrear), niega los espacios de libertad, autonomía y libre albedrío personal; es decir, una noción unilateral se coloca por encima los derechos de todas las personas y de los Derechos Humanos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1º y 4º.

El matrimonio, como realidad humana, es un hecho social; de ahí que las concepciones y definiciones de familia han variado a lo largo de la historia: la realidad es compleja, dinámica, cambiante y, a veces, contradictoria en diversos aspectos y, en el caso específico del derecho, éste no siempre concuerda con la moral que deriva de determinadas normas religiosas, de esta forma

...el Derecho, como sabemos, no es más que un conjunto de normas que pretenden regular la vida entre los hombres, que es tan rica y tan diversa, que resulta imposible la uniformidad, la inmovilidad, la permanencia o la aquiescencia total.²⁰

Actualmente, en el tema del matrimonio igualitario, existe una tendencia internacional favorable a reconocerlo, así como un consenso jurídico en cuanto a concebirse como un derecho fundamentado en la dignidad humana, la igualdad de los ciudadanos y la eliminación de cualquier forma de discriminación.

²⁰ Ramírez Marín, Juan. "Matrimonio del mismo sexo. Análisis jurídico", Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias. CEDIP. Serie Amarilla. Temas Políticos y Sociales, México, diciembre 2008, p. 7.

En efecto, nuestra carta magna es el marco donde el nuevo diseño del matrimonio igualitario puede garantizar la dignidad de la persona, respetando su orientación sexual y el libre desarrollo de su personalidad; por tanto, las legislaturas de los estados están obligadas a promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo se hagan efectivas.

El matrimonio igualitario es un tema que puede analizarse y valorarse desde una multiplicidad de enfoques: la consideración de derecho civil respecto de la regulación jurídica, la consideración sociológica del fenómeno de las parejas homosexuales, la consideración constitucional del derecho a formar una familia y contraer matrimonio, entre muchos otros.

No obstante, para cualquier sociedad que privilegie el Estado de Derecho, la prioridad en su rumbo a seguir debe estar estrechamente ligado al respeto de los derechos de todos sus integrantes y en erigir a los Derechos Humanos como el eje de la convivencia común. Justamente, en el caso del matrimonio igualitario, representa un derecho que está directamente relacionado con el proceso de secularización de la vida social, la laicidad del Estado y la libertad religiosa.

Bajo esta perspectiva,

...la secularización de la esfera pública estatal, uno de los aspectos de la secularización de la política y el derecho en general, se traduce jurídicamente en el principio de neutralidad religiosa estatal, como forma jurídica de la

diferenciación funcional entre la esfera estatal y la religiosa.²¹

Nuestra sociedad es diversa, heterogénea y plural, como lo son las preferencias individuales de cada persona, incluyendo su orientación sexual.

Virtud a lo señalado, nuestro texto fundamental establece, en su artículo 40, que la voluntad del pueblo mexicano es erigirse en una República representativa, democrática, laica y federal.

Conforme a ello, el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que

El proyecto político de la laicidad se basa en la idea de que corresponde a cada persona decidir su proyecto de vida conforme a sus ideas y creencias, sin más intromisiones ni límites que los necesarios para respetar los derechos de terceros, en un entorno de respeto y tolerancia.²²

En ese sentido, los legisladores que integramos este colectivo consideramos que esta Representación Popular, como integrante de uno de los poderes públicos del Estado, esta constreñida a cumplir con este postulado constitucional, pues así lo protestamos al tomar posesión de nuestro cargo.

²¹ Op. Cit., Arlettaz, Fernando... p. 5.

²² Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, *En defensa del Estado laico*, publicada en el periódico *Milenio*, 16 de octubre de 2018.

Finalmente, debemos expresar que estamos ante la oportunidad de armonizar el marco jurídico estatal de nuestra entidad, a fin de que todas las personas libres e iguales en derechos, sin importar origen étnico o nacional, género, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, preferencias sexuales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, puedan contraer matrimonio sin discriminación como lo mandata nuestra carta magna.

TERCERO. EL MATRIMONIO COMO UNIÓN CIVIL. El matrimonio es un acto jurídico y su finalidad no solo es la preservación de la especie humana, consideramos que la motivación que lo sustenta es de mayor trascendencia, ya que está basada en la identificación personal y la solidaridad mutua entre dos personas adultas que, de manera libre, espontánea y sin coacción de algún tipo deciden emprender una vida en común, formalizando tal decisión de conformidad con las normas jurídicas que el Estado dicta y generando, a su vez, las consecuencias jurídicas que con tal acto se contraen.

En torno al tópico que nos ocupa, estas Comisiones de dictamen consideran que es importante tener en cuenta que el tema de los matrimonios igualitarios, sociedades de convivencia, contratos civiles de convivencia o uniones jurídicas de personas del mismo sexo, según se le ha llamado en diferentes momentos a esta figura jurídica, tienen su antecedente, como ya hemos

visto, en las leyes dictadas durante la primera década del siglo en que vivimos en diversos países del mundo.

Nuestro país no es la excepción, pero con la particularidad de que en la mayoría de las entidades federativas, para que sea posible el matrimonio igualitario, se tiene que pasar por un arduo proceso legal, pues solo a través de un juicio de amparo se puede obtener una resolución judicial que permita a los promoventes ejercer este derecho.

En el caso de nuestro Estado, diversos ciudadanos zacatecanos han promovido juicios de amparo, argumentando la inconstitucionalidad del artículo 100 de nuestro Código Familiar; invariablemente, los jueces de distrito han emitido sentencia a su favor por considerar que, efectivamente, se están violentando sus derechos humanos.

Sin embargo, debemos señalar que el procedimiento del juicio de amparo tiene una duración, en promedio, de dos meses, lo que implica, sin duda alguna, un trato desigual para las personas del mismo sexo, pues deben agotar un trámite adicional para contraer matrimonio, el cual no es exigido a las parejas heterosexuales.

Como se ha precisado líneas arriba, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas jurisprudencias declarando la inconstitucionalidad de las leyes civiles, o

familiares, que definen el matrimonio como la unión de un hombre y una mujer, o bien, que establecen como su finalidad la procreación de la especie:

Época: Décima Época. Registro: 2009407. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 43/2015 (10a.) Página: 536

MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.

Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como “entre un solo hombre y una sola mujer”. Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es

factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente.

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Amparo en revisión 122/2014. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Amparo en revisión 591/2014. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 704/2014. 18 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Tesis de jurisprudencia 43/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de junio de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En el mismo sentido, la Corte ha emitido varias jurisprudencias al respecto, dentro de las cuales resultan de interés las siguientes:

Novena Época Registro: 161263 Instancia: Pleno Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Agosto de 2011 Materia(s): Civil Tesis: P. XXVI/2011 Página: 881. **MATRIMONIO. NO ES UN CONCEPTO INMUTABLE.**

Novena Época Registro: 161267 Instancia: Pleno Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Agosto de 2011 Materia(s): Constitucional Tesis: P. XXI/2011 Página: 878. **MATRIMONIO. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO ALUDE A DICHA INSTITUCIÓN CIVIL NI REFIERE UN TIPO ESPECÍFICO DE FAMILIA, CON BASE EN EL CUAL PUEDA AFIRMARSE QUE ÉSTA SE CONSTITUYE EXCLUSIVAMENTE POR EL MATRIMONIO ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER.**

Novena Época Registro: 161266 Instancia: Pleno Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Agosto de 2011 Materia(s): Constitucional Tesis: P. XXVII/2011 Página: 879. **MATRIMONIO. LA EXISTENCIA DE DIVERSAS FORMAS DE RECONOCIMIENTO LEGAL DE LAS UNIONES ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO, NO IMPIDE LA AMPLIACIÓN DEL CONCEPTO DE AQUÉL PARA COMPRENDER DICHAS UNIONES.**

En estas jurisprudencias se reconocen derechos a favor de un sector que durante mucho tiempo se ha visto marginado y discriminado y que solo a través de la lucha social ha encontrado respuesta a sus demandas.

La lucha ejercida por este sector de la población se equipara a la de otros sectores, como mujeres, indígenas, personas con discapacidad que a lo largo de la historia han cobrado visibilidad, reivindicando su identidad y conquistando el reconocimiento de sus derechos.

Para este colectivo dictaminador resulta evidente que el reconocimiento jurídico de este derecho, de ninguna manera, afecta los derechos de otros ciudadanos, al contrario, se trata de promover una visión progresiva y garantista de los derechos fundamentales en donde se amplíen y tutelen a favor de otras personas en un plano de igualdad, generando condiciones para que las personas del mismo sexo que pretendan formalizar una relación jurídica de matrimonio, lo hagan en igualdad de derechos que los matrimonios heterosexuales.

Los legisladores que integramos estas Comisiones unidas consideramos que la reforma planteada reconoce la autonomía del individuo para decidir lo que más le convenga, protegiéndolo de estereotipos, prejuicios, ideologías o dogmas, ya que respeta su voluntad para asumir su identidad sin ser discriminado o disminuido en sus derechos, integridad y dignidad humana.

Atendiendo a lo anterior, consideramos que en las sociedades democráticas nadie puede imponer un modo de ser, pensar o vivir, ya que estas son decisiones propias de cada individuo, siempre y cuando se den sin afectar los derechos de terceros o el orden público que impera en el Estado.

CUARTO. EL ENLACE NUPCIAL. Los Legisladores que integramos estas Comisiones de dictamen estimamos pertinente efectuar algunas consideraciones en relación con la iniciativa de reforma presentada por el Diputado Francisco Javier Calzada Vázquez.

Nuestro compañero legislador propone reformar el Código Familiar para sustituir la institución jurídica del *matrimonio* por la de *enlace nupcial*, pues considera que tiene un fundamento religioso y además de violentar los valores del Estado laico, ha sido una institución patriarcal que subordina a la mujer respecto del hombre.

Virtud a ello, considera que la figura del *enlace nupcial* respetaría los fundamentos del Estado Mexicano y “tiene la virtud de que elimina la idea de sumisión femenina y amplía la posibilidad de inclusión universal”.

En relación con lo señalado, expresamos lo siguiente:

1. Efectivamente, la palabra matrimonio tiene como raíz etimológica *matris*, es decir, matriz, aludiendo a la procreación de la especie.

Sin embargo, lo mismo que otras palabras, la voz *matrimonio* ha evolucionado para ampliar su significado; en ese sentido, podemos citar como ejemplo los vocablos *adolescencia* o *siesta*²³, cuyo significado era el siguiente:

Adolescencia. s. f. La edad desde catorce hasta veinte y cinco años. (Diccionario 1770)

Siesta. El tiempo después de mediodía, en que aprieta más el calor. (Diccionario 1739)

En ese sentido, desde 2012, la Real Academia de la Lengua Española incluyó en su Diccionario, como uno de los significados de matrimonio, el siguiente:

En determinadas legislaciones, unión de dos personas del mismo sexo, concertada mediante ciertos ritos o formalidades legales, para establecer y mantener una comunidad de vida e intereses.

Conforme a ello, la Real Academia de la Lengua Española comprendió que no era posible adecuar la realidad al concepto contenido en el Diccionario, sino que se trataba del proceso contrario.

²³ <https://lacabezallena.com/lengua/diccionario-estrafalario/>

2. El matrimonio no es una institución de carácter religioso o, mejor dicho, no solo tiene ese contenido; en nuestro país, desde el siglo XIX con las llamadas Leyes de Reforma, en el marco del establecimiento del Estado laico, se dotó de un nuevo significado a instituciones con un sustento religioso originario.

De acuerdo con lo anterior, el 23 de julio de 1859, se expidió la Ley del Matrimonio Civil, en cuyo artículo 1.º se estableció lo siguiente:

Artículo 1º.- El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícitamente y válidamente ante la autoridad civil.

De la misma forma, en el texto original de nuestra carta magna de 1917, se dispuso, en el artículo 130, lo que se precisa a continuación:

Art. 130.- Corresponde a los Poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.

El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.

El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

[...]

Finalmente, el carácter laico del Estado mexicano se estableció expresamente en nuestra Constitución federal, mediante reforma efectuada el 30 de noviembre de 2012:

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

En tales términos, estas Comisiones consideran que el matrimonio es una institución propia del Estado laico, a través del cual las autoridades reconocen el estado civil de las personas, como origen y fuente de diversos derechos y obligaciones previstos en nuestro marco constitucional.

3. El matrimonio ya no es sinónimo de subordinación de la mujer al hombre, es una institución que ha evolucionado al mismo ritmo que nuestra sociedad y se ha transformado en un espacio de colaboración y crecimiento entre sus integrantes, virtud a ello, la Suprema Corte lo ha considerado como una expresión del “libre desarrollo de la personalidad”:

Época: Novena Época. Registro: 165822. Instancia: Pleno.
Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009.
Materia(s): Civil, Constitucional. Tesis: P. LXVI/2009.
Página: 7

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior

reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

4. El *enlace nupcial* no puede ser una figura incluyente porque su sola vigencia significaría excluir a un grupo social de la posibilidad de contraer matrimonio, pues al ser una potestad exclusiva de las iglesias, las parejas homosexuales no podrían acceder a él.

En tal sentido, debe señalarse que el Estado no puede propiciar el trato desigual a un grupo social, por el contrario, está obligado constitucionalmente a establecer las condiciones para que todos los mexicanos, sin excepción, puedan gozar de los

derechos humanos que otorgan nuestra carta magna y los tratados internacionales suscritos por nuestro país.

De la misma forma, resulta pertinente expresar que si bien es cierto que el matrimonio es una institución en crisis, también lo es que para muchos individuos constituye una aspiración de carácter vital y, en ese sentido, su celebración garantiza, indudablemente, la protección más amplia para sus integrantes, pues forma parte del sistema constitucional mexicano.

Sobre el particular, tiene aplicación la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Décima Época. Registro: 2010503. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. CCCLXX/2015 (10a.) Página: 983

MATRIMONIO Y ENLACE CONYUGAL. LA DIFERENCIACIÓN EXPRESA ENTRE AMBOS REGÍMENES JURÍDICOS, ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 147 DE LA CONSTITUCIÓN DE COLIMA Y 145 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA, VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. Los artículos citados al rubro contemplan dos regímenes jurídicos expresamente diferenciados a los que pueden acceder las parejas en función de sus preferencias sexuales: el “matrimonio” para las parejas de distinto sexo y el “enlace conyugal” para las parejas del mismo sexo. Estas normas hacen una diferenciación basada en una categoría sospechosa en términos del artículo 1o. constitucional, toda vez que la distinción que trazan para determinar quiénes pueden utilizar el poder normativo para crear un vínculo

matrimonial o un enlace conyugal se apoya en las preferencias sexuales de las personas, de tal manera que debe realizarse un escrutinio estricto de la medida. En este sentido, la distinción entre “matrimonio” y “enlace conyugal” es claramente inconstitucional, puesto que ni siquiera persigue una finalidad constitucionalmente admisible. En aquellos casos en los que la ley niega el acceso al matrimonio a las parejas del mismo sexo, la existencia de un régimen jurídico diferenciado al cual puedan optar las parejas homosexuales en lugar de casarse, incluso si la figura en cuestión tuviera los mismos derechos que el matrimonio, evoca a las medidas avaladas por la conocida doctrina de “separados pero iguales” surgida en Estados Unidos en el contexto de la discriminación racial de finales del siglo XIX. Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios. Una distinción como ésta resulta totalmente inaceptable en un Estado constitucional de derecho que aspira a tratar con igual consideración y respeto a todos sus ciudadanos, ya que únicamente se basa en un sentimiento de desaprobación hacia un grupo de personas en específico: las personas con preferencias homosexuales. La exclusión de las parejas homosexuales del matrimonio está basada en los prejuicios que históricamente han existido en contra de los homosexuales, de tal manera que con ella se perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas. De esta manera, el régimen “separado al matrimonio” para las parejas homosexuales que establecen los artículos 147 de la Constitución de Colima y 145 del Código Civil para el Estado de Colima, bajo el rubro de “enlace conyugal”, vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación, lo que significa que no sólo son inconstitucionales esas disposiciones, sino también todas las porciones normativas de los artículos en los que se establece como condición de aplicación de esas normas ser una persona que haya celebrado un “enlace conyugal”.

Amparo en revisión 735/2014. 18 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo

Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por las consideraciones expuestas, se estima que la iniciativa de referencia no puede ser incorporada a nuestro Código Familiar.

QUINTO. EJERCICIO DE PARLAMENTO ABIERTO. Esta Legislatura, desde su instalación, asumió el compromiso de ejercer sus funciones de frente a la ciudadanía, virtud a ello, ha sujetado sus actividades a los principios del Parlamento Abierto. En el presente caso, estamos conscientes que la discusión de fondo es un tema de derechos humanos, circunstancia que nos obliga a fundamentar y motivar debidamente nuestra decisión, y que de ningún modo implica someter a consulta derechos fundamentales, pues ello violentaría los postulados de nuestra carta magna.

De acuerdo con lo anterior, estas Comisiones de dictamen tomamos el acuerdo de escuchar los planteamientos formulados por las distintas organizaciones sociales en relación con el tema de matrimonios igualitarios.

Virtud a ello, los días 18 y 27 de junio del año en curso, estas Comisiones recibieron a los grupos Frente Nacional por la Familia, Delegación Zacatecas, Colectivo de Pastores

Evangélicos y Mujer Impulso Social, A. C.; y Colectiva Lésbico Feminista Zacatecas, A. C., e Hijas de la Luna, A. C.

Con atención escuchamos las opiniones formuladas a favor y en contra del matrimonio igualitario, los primeros argumentando que era necesario mantener la definición legal del matrimonio como la unión de un solo hombre y una sola mujer y, los segundos, argumentaron que tal situación vulneraba sus derechos humanos, en términos de las tesis de jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los Legisladores que integramos estas Comisiones unidas hacemos un reconocimiento a todas las organizaciones por la tolerancia demostrada, aun cuando hubo episodios de exaltamiento, lo que se explica, sin duda, por el carácter polémico del tema que se aborda.

El presente dictamen ha sido estudiado y valorado a partir de nuestras creencias personales y, también, a partir de documentos doctrinales y jurisprudenciales, los que han quedado expuestos en el cuerpo de este instrumento legal.

Estamos convencidos de que la presente determinación constituye un parteaguas en la historia moderna de Zacatecas.

Virtud a lo anterior, quienes suscribimos el presente instrumento legislativo consideramos procedente dictaminar en sentido positivo las iniciativas de reforma al Código Familiar a

que se ha hecho referencia, con la finalidad de evitar el trato discriminatorio a grupos sociales específicos, pues estimamos imprescindible actualizar la legislación estatal en la materia, para el efecto de cumplir con el mandato constitucional de promover, respetar, garantizar y proteger los derechos humanos de los zacatecanos.

Por lo expuesto y fundado, quienes integramos las Comisiones legislativas de la Niñez, Juventud y Familia y Derechos Humanos de esta Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, el siguiente dictamen con proyecto de

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CODIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 100 párrafo primero; de igual forma el párrafo primero de los artículos 136; 172; 173 y 174, todos del Código Familiar del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 100. El matrimonio es la unión jurídica de **dos personas** donde **ambas**, mediante una comunidad de vida, y procurándose respeto, igualdad y ayuda mutua, constituyan una familia.

ARTÍCULO 136. **Los contrayentes**, al celebrar el matrimonio, conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenezcan; por consiguiente todos los frutos y accesiones de dichos bienes, no serán comunes sino del dominio exclusivo de la persona a quien aquéllos correspondan, salvo lo establecido por esta Ley respecto a los gananciales matrimoniales.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA SEPARACIÓN DE BIENES

ARTÍCULO 172. **Ninguno de los cónyuges podrá cobrar** retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare a su consorte, o por los consejos y asistencia que le diere; pero si uno de los consortes, por causa de ausencia o impedimento del otro no originado por enfermedad, se encargare temporalmente de la administración de sus bienes, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio, en proporción a su importancia y el resultado que produjere.

ARTÍCULO 173. **Los cónyuges** que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí por partes iguales la mitad del usufructo que la ley les conceda.

ARTÍCULO 174. **Los cónyuges responden entre sí**, de los daños y perjuicios que **pudiesen ocasionarse** por dolo, culpa o negligencia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

Así lo dictaminaron y firman las Diputadas y Diputados integrantes de las Comisiones legislativas de la Niñez, Juventud y la Familia y Derechos Humanos de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, con el voto en contra de los Diputados Adolfo Alberto Zamarripa Sandoval y Raúl Ulloa Guzmán.

Zacatecas, Zac., 8 de agosto de 2019.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE LA NIÑEZ, JUVENTUD Y LA FAMILIA

PRESIDENTA

DIP. CAROLINA DAVILA RAMÍREZ

SECRETARIA

DIP. MÓNICA BORREGO ESTRADA

SECRETARIO

**DIP. EDGAR VIRAMONTES
CÁRDENAS**

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE LA NIÑEZ, JUVENTUD Y LA FAMILIA, Y DERECHOS HUMANOS, RELATIVO A LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS EN MATERIA DE MATRIMONIO IGUALITARIO.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE DERECHOS HUMANOS

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ JUAN MENDOZA MALDONADO

SECRETARIA

**DIP. MA. NAVIDAD DE JESUS
RAYAS OCHOA**

SECRETARIA

**DIP. PERLA GUADALUPE
MARTÍNEZ DELGADO**

SECRETARIO

DIP. RAÚL ULLOA GUZMÁN

SECRETARIO

**DIP. ADOLFO ALBERTO
ZAMARRIPA SANDOVAL**